

ALCANCE DIGITAL N° 124

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 5 de setiembre del 2012

N° 171

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIONES: N° RRG-110-2012 (PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ)

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 426-PE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, previstas en los artículos 140, inciso 20 y 146 de la Constitución Política.

Acuerdan:

Artículo 1: Integrar en la **Comitiva Oficial** que acompañará a la Señora **Laura Chinchilla Miranda**, Presidenta de la República, en su “**Visita Oficial a la Republica Popular de China**”, del 10 al 19 de agosto y del 19 al 22 de agosto a la “**Reunión-Cumbre en la República de Corea**”, a las siguientes personas:

- **Sra. Irene Pacheco Alfaro, Asistente Personal de la Señora Presidenta.**
- **Sr. Ludwig Sibaja Mora, Director a.i. de Protocolo.**
- **Sr. Mario Aguilar Picado, Director de Prensa.**
- **Sr. Gerardo González Monge, Oficial de Protocolo.**
- **Sra. Alejandra Fonseca Escalante, Oficial de Protocolo.**
- **Sr. Luis Guillermo Herrera Montoya, Camarógrafo.**

Artículo 2: Cabe destacar que en el caso de los señores **Gonzalez Monge** y **Fonseca Escalante** la salida está prevista para el día 05 de agosto del 2012. Los demás miembros de la **Comitiva** viajarán el 10 de agosto del 2012.

Artículo 3: Rige a partir del 05 y hasta el 23 de agosto del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de agosto del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 15852.—Solicitud N° 103.—C-24440.—(IN2012084486).

ACUERDO N° 636-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política, lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, Ley N° 9019 y el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

Acuerda:

Artículo 1: Viajar a la República Popular de China, para asistir a una “**Visita Oficial**” y a la República de Corea, para participar en la “**Reunión-Cumbre**”. La salida será el 10 de agosto y el regreso está previsto para el 22 de agosto del 2012.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en los países visitados, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones y el servicio de Internet se le cancelarán del Título 201-Presidencia de la República, Programa 02100-Administración Superior, Subpartida 10504-Viáticos al Exterior, 10503- Transporte al Exterior.

La cena del día 10 y el desayuno del día 11 de agosto en la ciudad de Chicago, Estados Unidos, así como el almuerzo del día 22 de agosto en Dallas, Estados Unidos se le reconocerán según el Art. 42 inciso f) del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos. El hospedaje del 10 al 11 de agosto en la Ciudad de Chicago, Estados Unidos se le reconocerá contra la presentación de la respectiva factura según el Art. 42 inciso f) del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

Artículo 3: Ceder las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4: Se otorga la suma adelantada de ¢ 1.479.788,96 por concepto de viáticos y \$2.023.560,00 para Gastos de Representación, sujetos a liquidación.

Artículo 5: Rige a partir de las 14:10 horas del día 10 de agosto y hasta las 19:30 horas del 22 de agosto del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 15852.—Solicitud N° 102.—C-9400.—(IN2012084095).

ACUERDO N° 637-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones constitucionales, señaladas en el artículo 135 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Con motivo de viajar a la República Popular de China, para asistir a una “*Visita Oficial*” y a la República de Corea para participar en la “*Reunión Cumbre*”.

POR TANTO,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: Llamar al Ejercicio de la Presidencia de la República al Segundo Vicepresidente, Señor Luis Liberman Ginsburg.

ARTÍCULO 2°: Rige desde las 14:10 horas del 10 de agosto y hasta las 19:30 horas del 22 de agosto del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 15852.—Solicitud N° 102.—C-9400.—(IN2012084096).

ACUERDO No. 641-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política; el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos,

CONSIDERANDO:

I. Que la Presidencia Pro-Témpore del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), ha convocado a una Cumbre Extraordinaria de Presidentes, el próximo 8 de agosto de 2012, y a la Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el día 7 de agosto de 2012, a celebrarse ambas actividades en la ciudad de Managua, Nicaragua.

II. Que el señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, encabezará la Delegación Oficial que asistirá tanto a la Cumbre Extraordinaria de Presidentes del SICA como a la Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar al señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, cédula de identidad número 1-399-937, para que viaje a Managua, Nicaragua, los días 7 y 8 de agosto de 2012.

Artículo 2°. Los gastos hospedaje, tiquetes aéreos, viáticos, transporte interno, gastos en tránsito, llamadas internacionales y gastos de representación, corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, Programa 079-Despacho del Ministro, subpartida 1.05.03 de tiquetes aéreos y subpartida 1.05.04 de viáticos en el exterior. Se autoriza la suma de US\$220.00 diarios para Nicaragua, para un total de US\$440.00. Se le autoriza al señor Ministro la suma de US\$500.00 para Gastos de Representación. Se autoriza al señor Ministro el uso de internet. Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°. Durante la ausencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se nombra como Ministro a.i. al señor Luis Fernando Salazar Alvarado, Viceministro Administrativo de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, el funcionario estará cubierto por la póliza grupal INS viajero, con asistencia en dólares.

Artículo 5°. De conformidad con el Artículo 5° de la Resolución N° 78-2010 del Ministerio de Hacienda, el millaje generado por motivo de este viaje será asignado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 6°. Rige a partir de las 07:00 horas del 7 de agosto a las 22:00 horas del 8 de agosto de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 15885.—Solicitud N° 13756.—C-21150.—(IN2012084966).

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 139 inciso 3) de la Constitución Política, artículo 39 de la Ley General de Policía Nº 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, y artículos 97 y 21 1 del Decreto Ejecutivo Nº 36366-SP: Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, publicado en La Gaceta Nº 21 del 31 de enero del 2011.

Considerando:

1º—Que el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política establece como deber y atribución exclusiva de la Presidenta de la República, ejercer el mando supremo de la Fuerza Pública.

2º—Que el numeral 39 de la Ley General de Policía, establece que la Presidenta de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio a la Reserva de las Fuerzas de Policía, como cuerpo auxiliar extraordinario ad honorem, para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales, así como colaborar con los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública en la vigilancia de eventos deportivos, culturales y de seguridad ciudadana en todo el territorio nacional actuando siempre bajo la subordinación en grado inmediato del Ministro de Seguridad Pública.

3º—Que de conformidad con el numeral 97 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Nº 36366-SP, la Reserva de las Fuerzas de Policía estará adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuando sea convocada con carácter temporal. De igual manera, el numeral 211 del mismo cuerpo reglamentario dispone que cuando la Reserva haya sido convocada de conformidad con lo establecido en la Ley General de Policía, tendrá en esas circunstancias y dentro de ese marco de competencias, entre otras, las siguientes funciones: coordinar con la Fuerza Pública las labores de prevención, vigilancia y protección en todo el territorio nacional, para preservar la seguridad de los habitantes, sus bienes y libertades constitucionales; cooperar con la Fuerza Pública, instituciones gubernamentales y otras entidades en casos de calamidad o desastre nacional, eventos masivos, conflagraciones y conmoción civil; velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, ejerciendo las labores de vigilancia, protección y conservación del ambiente y denunciando ante los órganos administrativos y judiciales competentes aquellos actos y omisiones que contravengan esta normativa, y aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico de conformidad con su competencia.

4º—Que el Ministro de Seguridad Pública ha solicitado a la Presidenta de la República, convocar a la Reserva de la Fuerza Pública a partir de las cero horas del primero de setiembre del año dos mil doce y hasta las veinticuatro horas del treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, para colaborar con los cuerpos policiales durante el desarrollo de actividades propias de su competencia, en relación con los siguientes eventos: atención de las posibles inundaciones por la época lluviosa, operativos cívico-policiales y humanitarios; partidos de la Selección Nacional de Fútbol y del campeonato nacional; festejos en distintas comunidades del país; celebraciones de la Independencia (desfile de faroles el 14 de setiembre y desfiles del 15 de setiembre), fin del curso lectivo año 2012; inicio de vacaciones, pago de aguinaldo, Teletón, Festival de La Luz, Festejos Populares de Zapote (25 al 31 de diciembre), atención de emergencias a nivel nacional colaborando con los cuerpos policiales, comunidades, municipalidades, comités de emergencia y

organizaciones de servicio público para la atención de dichos eventos; resguardo de los recursos forestales del país, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del año 2002, así como reforzar las labores de vigilancia y seguridad ciudadana en todo el territorio nacional como apoyo a la labor que realiza la Fuerza Pública.

5°—Que las citadas situaciones exigen ineludiblemente el reforzamiento de las Fuerzas de Policía que ordinariamente velan por el orden y la seguridad del país. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Convocar conforme lo solicitado por el Ministro de Seguridad Pública, y con carácter transitorio a la Reserva de las Fuerzas de Policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honorem, para atender y coordinar con las autoridades de policía, las labores de vigilancia y protección de la seguridad pública, de sus ciudadanos y sus bienes, y cooperar para el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público y con motivo del desarrollo de actividades propias de su competencia, en relación, entre otros, con los siguientes eventos: atención de las posibles inundaciones por la época lluviosa, operativos cívico-policiales y humanitarios; partidos de la Selección Nacional de Fútbol y del campeonato nacional; festejos en distintas comunidades del país; celebraciones de la Independencia (desfile de faroles el 14 de setiembre y desfiles del 15 de setiembre), fin del curso lectivo año 2012; inicio de vacaciones, pago de aguinaldo, Teletón, Festival de La Luz, Festejos Populares de Zapote (25 al 31 de diciembre), atención de emergencias a nivel nacional colaborando con los cuerpos policiales, comunidades, municipalidades, comités de emergencia y organizaciones de servicio público para la atención de dichos eventos; resguardo de los recursos forestales del país, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del año 2002, así como reforzar las labores de vigilancia y seguridad ciudadana en todo el territorio nacional como apoyo a la labor que realiza la Fuerza Pública.

Artículo 2°—Los efectivos convocados mediante este acto quedarán subordinados al Ministro de Seguridad Pública, quien dispondrá de todo lo pertinente para tal efecto, de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Artículo 3°—La presente convocatoria será para el período comprendido entre las cero horas del día primero de setiembre del año dos mil doce, hasta las veinticuatro horas del día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

Artículo 4°—Rige a partir del primero de setiembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las nueve horas del veinte de julio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14377.—Solicitud N° 5419.—C-39950.—(IN2012084063).

ACUERDO NO. 644-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública; y los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos,

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que el señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, viajará a ciudad Panamá con el objeto de atender una reunión de consulta bilateral entre Cancilleres con el nuevo Ministro de Relaciones Exteriores y de Cooperación ad interim de Panamá, Señor Francisco Álvarez de Soto, en el marco de las relaciones entre los dos países y del Acuerdo de Asociación vigente, en la que se abordarán, entre otros, temas propios de la agenda binacional y regional, tanto en el contexto del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) como el hemisférico, en la Ciudad de Panamá, Panamá, el día 30 de julio de 2012.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar al señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, cédula de identidad número 1-399-937, para que viaje a Panamá el día 30 de julio de 2012.

Artículo 2°. Los tiquetes aéreos, viáticos, transporte interno, gastos en tránsito, llamadas internacionales y gastos de representación, corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, Programa 079-Actividad Central-Despacho del Viceministro Administrativo, subpartida 1.05.03 de tiquetes aéreos y subpartida 1.05.04 de viáticos en el exterior. Se autoriza la suma de US\$288.00 diarios para Panamá; para un total de US\$288.00. Se le autoriza al señor Ministro la suma de US\$500.00 para Gastos de Representación. Se autoriza al señor Ministro el uso de internet. Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°. Durante la ausencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se nombra como Ministro a.i. al señor Carlos Roverssi Rojas, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, el funcionario estará cubierto por la póliza grupal INS viajero, con asistencia en dólares.

Artículo 5°. De conformidad con el Artículo 5° de la Resolución N° 78-2010 del Ministerio de Hacienda, el millaje generado por motivo de este viaje será asignado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 6°. Rige a partir de las 04:00 horas y hasta las 20:00 horas del 30 de julio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N°14395.—Solicitud N° 13753.—C-21150.—(IN2012084964).

N° 645-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política, 26.a) y 47.3) de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978) Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2012, (Ley N° 9019), y los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos

ACUERDA:

Artículo 1° — Autorizar a la señora Irene María Campos Gómez, cédula de identidad 1-645-700, Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, para que viaje a la ciudad de Medellín, República de Colombia, y asista al *Primer Encuentro de Ministros de Vivienda de los países de Iberoamérica*, organizado por la Alcaldía de Medellín, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de Colombia y la Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL, que se celebrará del 20 al 22 de agosto del 2012. La salida de la señora Campos Gómez hacia la ciudad de Medellín se realizará el domingo 19 de agosto de 2012 a las diez horas veinte minutos y su regreso a Costa Rica será el jueves 23 de agosto del 2012 a las dieciséis horas y cuarenta cinco minutos.

Artículo 2° — Durante la ausencia de la señora Irene María Campos Gómez, nombrar como Ministro a. í. de Vivienda y Asentamientos Humanos, al señor Roy Barboza Sequeira, cédula de identidad 1-620-656, Viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Artículo 3°- Los gastos de la señora Ministra serán cubiertos con recursos del programa 814 (Actividades Centrales), de la siguiente forma: Por concepto de tiquete aéreo ¢352.364,00 de la subpartida 10503 (Transporte en el Exterior). Asimismo se reconocerá la suma de \$ 910.56 por concepto de viáticos de la subpartida 10504 (Viáticos en el Exterior). Por la subpartida 10503 (Transporte en el Exterior) se cubrirán los gastos por concepto de taxis en el exterior y por la Subpartida 10503 (Transporte en el Exterior) se reconocerá lo correspondiente a impuestos de salida del país.

Artículo 4°- Se le otorga a la señora Ministra la suma adelantada de \$910.56, por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 5° Durante los días en que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el cien por ciento (100%) de su salario.

Artículo 6°—Rige de las diez horas veinte minutos del 19 de agosto de 2012 hasta las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del 23 de agosto de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a las diez horas del treinta de julio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 13771.—Solicitud N° 2188.—C-10340.—(IN2012085397).

ACUERDO N° 647-P

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, Ley N° 9019 y el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

Acuerda:

Artículo 1: Designar al señor *Francisco Chacón González*, portador de la cédula de identidad número 1-565-585, Ministro de Comunicación y Enlace Institucional, para que viaje a Estados Unidos de América, del 16 al 17 de agosto del 2012 y participe en varias reuniones con personeros del Noticiero CNN para ofrecer una perspectiva gubernamental sobre la coyuntura política y las expectativas de desarrollo, a celebrarse en Atlanta, Georgia, el 16 de agosto del 2012. La salida del señor Chacón González será el 16 de agosto y su regreso estará previsto para el 17 de agosto del 2012.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones y el servicio de Internet se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02100- Administración Superior, Subpartida 10503- Transporte al Exterior y 10504-Viáticos al Exterior.

Artículo 3: El funcionario cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4: Se autoriza al funcionario Chacón González utilizar el servicio de roaming para llamadas oficiales del teléfono celular institucional asignado a su persona. El pago se realizará al Instituto Costarricense de Electricidad en su facturación mensual.

Artículo 5: El funcionario devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre de los días del 16 al 17 de agosto del 2012.

Artículo 6: Se le otorga la suma adelantada de ₡203.002,82 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 7: Rige a partir del 16 y hasta el 17 de agosto del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—1 vez.—O. C. N° 15852.—Solicitud N° 101.—C-22560.—(IN2012084093).

ACUERDO No. 648-P

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

En el ejercicio de las atribuciones constitucionalmente establecidas en los artículos 135 y 139 de la Constitución Política, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Luis Llach Cordero por razones de salud estará incapacitado en el periodo comprendido entre el 16 de agosto y el 16 de setiembre, ambos del año 2012, inclusive.

POR TANTO,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Designar como Ministro a.i. de Obras Públicas y Transportes al Lic. Rodrigo Rivera Fournier, actual Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, para el periodo comprendido entre el 16 de agosto y el 16 de setiembre, ambos del año 2012, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Rige desde el 16 de agosto y hasta el 16 de setiembre, inclusive, ambos del año 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los catorce días del mes de agosto del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—1 vez.—O. C. N° 104832.—Solicitud N° 34588.—C-9840.—(IN2012085738).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDO N° 031-2012 MGP

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley Número 5394 del 5 de noviembre de 1973 y artículo 2° del Reglamento de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Decreto Ejecutivo N° 3937-G del 1° de julio de 1974.

ACUERDAN:

Artículo 1°-Se integra la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional:

En representación del Ministro de Gobernación y Policía, se nombra a la señora Marcela Chacón Castro, cédula de identidad N° 1-660-620, en representación del Ministerio de Cultura y Juventud, al Señor Isaías Castro Vargas, cédula N° 1-371-255, en representación de la Editorial Costa Rica, a la Señora Delia Mcdonald Woolery, cédula N° 9-085-102.

Artículo 2° El Director de la Imprenta Nacional, Lic. Jorge Luis Vargas Espinoza, cédula N° 2-255-227, será su personero ejecutivo, con representación judicial y extrajudicial.

Artículo 3° Rige a partir del 1 de junio del 2012, hasta el 8 de mayo del 2014.

Dado en la Presidencia de la República, a las nueve horas del dieciséis de julio de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exento.—(IN2012087692).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N.º 12-2012

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 102 inciso 10 de la Constitución Política; 12 inciso ñ de la Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009 –Código Electoral–; 101, 102, 103, 107 y 121 de la Ley n.º 6227 de 2 de mayo de 1978 –Ley General de la Administración Pública–; la Ley n.º 3504 de 10 de mayo de 1965 –Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil–; la Ley n.º 1155 de 29 de abril de 1950 –Ley de Opciones y Naturalizaciones–; la Ley n.º 1902 de 9 de julio de 1955 –Ley de servicio de obtención de documentos de identidad para los ciudadanos, opción y naturalizados de nacionalidad extranjera nacidos en la República o hijos de costarricenses nacidos en el extranjero–; la Ley n.º 8220 de 4 de marzo de 2002 –Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos– y su reglamento; y la Ley n.º 8292 de 31 de julio de 2002 –Ley General de Control Interno–; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política establece quiénes son costarricenses por nacimiento y también la posibilidad de adquirir dicha calidad por la vía de la naturalización.

SEGUNDO.- Que la Ley de Opciones y Naturalizaciones, la Ley de servicio de obtención de documentos de identidad para los ciudadanos, opción y naturalizados de nacionalidad extranjera nacidos en la República o hijos de costarricenses nacidos en el extranjero y el Reglamento a la Ley n.º 1902 de 31 de enero de 1956, han desarrollado las normas constitucionales, de manera que la calidad de costarricense se puede adquirir por varias vías, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes a cada una de ellas.

TERCERO.- Que el Registro Civil es la instancia competente para tramitar y resolver las solicitudes para adquirir la nacionalidad costarricense y declarar la nulidad en los casos previstos en la ley.

CUARTO.- Que las resoluciones por medio de las cuales el Registro Civil aprueba o deniega una solicitud de naturalización deben ser consultadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones, órgano que también debe conocer en alzada los recursos ordinarios y extraordinarios que contra dichas resoluciones se interpongan.

QUINTO.- Que, con el propósito de que los órganos que participan en los diferentes trámites de naturalización actúen de manera uniforme y coordinada con el fin de responder oportuna, debidamente y dentro de plazos razonables a los gestionantes, se hace necesario regular y unificar en un solo cuerpo normativo los trámites, requisitos de naturalización y criterios de resolución al amparo de los distintos regímenes vigentes.

SEXTO.- Que la Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos ordena la simplificación de los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública con el propósito de evitar duplicidades, racionalizar los tramites que se

plantean ante la Administración y garantizar una respuesta pronta a los administrados y administradas en orden a tutelar el derecho de petición y pronta resolución establecido en la Constitución Política.

SÉTIMO.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ del artículo 12 del Código Electoral, es atribución del Tribunal Supremo de Elecciones actuar como jerarca administrativo del Registro Civil y, en ese carácter, dictar los reglamentos necesarios.

OCTAVO.- Que, acorde con lo anterior, según las disposiciones establecidas en el artículo 103.1 de la Ley General de la Administración Pública, el Tribunal Supremo de Elecciones, como superior jerárquico, tiene el poder de organizar la institución mediante los reglamentos que estime necesarios y convenientes.

NOVENO.- Que mediante acuerdo adoptado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 053-2012, celebrada el 19 de junio de 2012, se dispuso, de conformidad con el artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública, conceder audiencia a las entidades representativas para que expusieran su parecer respecto del proyecto de Reglamento de Naturalizaciones.

Por tanto,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO RELATIVO A LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y CRITERIOS DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE NATURALIZACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MATERIA OBJETO DE REGULACIÓN

Artículo 1.- *Materia objeto de regulación.*- El presente reglamento tiene por objeto regular el trámite que se debe observar en toda solicitud de naturalización, así como sus respectivos requisitos y criterios de resolución y la forma como se debe declarar la nulidad en los casos previstos en la ley.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 2.- *Órgano competente.*- Corresponde al Registro Civil resolver las solicitudes para adquirir la nacionalidad costarricense o para declarar su nulidad.

Artículo 3.- *Intervención del Tribunal Supremo de Elecciones.*- De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y la Ley de Opciones y Naturalizaciones, el Tribunal Supremo de Elecciones conocerá de las resoluciones dictadas por el Registro Civil en materia de naturalizaciones, ya sea en consulta preceptiva o en alzada, según corresponda.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones.- Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a.- Apostillado de documentos: procedimiento mediante el cual los documentos provenientes de Estados signatarios o adheridos a la Convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros –*Convención de la 'Apostilla'*–, se deben presentar con el certificado *Apostille* emitido por la autoridad competente del Estado del cual provienen.

b- Fotocopia simple: fotocopia de un documento que carece de la razón de certificación por notaría pública o de constancia de su fidelidad y exactitud con el original emitido por un funcionario o funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones o del Registro Civil.

c.- Legalización de documentos: procedimiento mediante el cual el agente diplomático o consular de Costa Rica en el país de origen autentica la firma de la autoridad nacional competente de ese país, y luego el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica autentica la rúbrica del agente diplomático o consular.

d.- Naturalización de mayor de 25 años de edad, nacido en Costa Rica e hijo de padres extranjeros: trámite para que una persona nacida en Costa Rica, hija de padres extranjeros y que no solicitó opción de nacionalidad antes de cumplir 25 años de edad, adquiera la nacionalidad costarricense.

e- Naturalización de mayor de 25 años de edad, nacido en el extranjero é hijo de padre o madre costarricense por nacimiento: trámite para que una persona nacida fuera de Costa Rica, hija de padre o madre costarricense por nacimiento y que no solicitó opción de nacionalidad antes de cumplir 25 años de edad, adquiera la nacionalidad costarricense.

f.- Naturalización por domicilio no menor de veinte años en Costa Rica: trámite para que una persona adquiera la nacionalidad costarricense por naturalización, en razón de justificar un domicilio no menor de veinte años en Costa Rica.

g.- Naturalización por matrimonio con costarricense: trámite para que una persona adquiera la nacionalidad costarricense por naturalización en razón de haber contraído matrimonio con un nacional de Costa Rica.

h.- Naturalización por residencia: trámite para que una persona adquiera la nacionalidad costarricense por naturalización en razón de haber residido oficialmente en el país durante los plazos constitucionalmente establecidos.

i.- Naturalización por trascendencia de alguno de los progenitores: trámite para que un menor de edad adquiera la nacionalidad costarricense con fundamento en la naturalización de alguno de sus progenitores.

j.- Órgano consultante: órgano del Registro Civil que consulta la resolución por medio de la cual se concede o deniega el trámite de una solicitud de naturalización.

k.- Parte gestionante: persona que gestiona alguno de los trámites de naturalización, ya sea por sí misma o por medio de apoderado especialísimo. Cuando este reglamento utilice los términos “gestionante” o “interesado”, se entenderán referidos a la parte gestionante.

TITULO II
LOS COSTARRICENSES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5.- *Costarricenses por nacimiento.*- Son costarricenses por nacimiento las personas a las cuales se refiere el artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 6.- *Costarricenses por naturalización.*- Son costarricenses por naturalización las personas a las cuales se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Política.

Artículo 7.- *Calidad de costarricense.*- De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, la calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

TÍTULO III
TRÁMITES DE NATURALIZACIÓN, REQUISITOS Y PRUEBAS
CAPÍTULO I
NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA

SECCIÓN I
REQUISITOS

Artículo 8.- *Requisitos que debe contener el escrito de solicitud.*- Quien solicite la naturalización por residencia deberá presentar un escrito de solicitud que contendrá lo siguiente:

a.- Nombre y dos apellidos. Si en el país de origen de la parte gestionante se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y el primer apellido de soltera de la madre, en ese orden.

b.- Estado civil.

c.- Profesión u oficio.

d.- Número de documento de identidad. Este documento debe ser el expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería en virtud de la concesión de alguna categoría migratoria, o bien, el expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en virtud de la concesión de alguna condición oficial de estancia en el país.

e.- Dirección exacta del domicilio donde reside.

f.- Nombre, dos apellidos y número de documento de identidad de dos testigos que se referirán a lo indicado en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

g.- Manifestación de que la naturalización se solicita por haber residido oficialmente en el país durante cinco o siete años, según corresponda.

h.- Manifestación de que jura respetar el orden constitucional de la República.

i.- Manifestación de que promete seguir residiendo en el país de forma regular y estable.

j.- Manifestación de que renuncia a su nacionalidad anterior, excepto si se tratara de nacionales de países con los que existan tratados de doble nacionalidad.

k.- Medio para atender notificaciones (correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección física exacta).

Artículo 9.- Requisitos.- Quien solicite la naturalización por residencia deberá demostrar lo siguiente:

a.- Ser mayor de edad y demostrar su correspondiente nacionalidad, país, ciudad y fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres.

b.- Haber residido oficialmente en Costa Rica durante los plazos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política como, a continuación, se indica:

b.1.- cinco años para nacionales de otros países de Centroamérica, españoles e iberoamericanos por nacimiento;

b.2.- siete años para centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento así como para las otras nacionalidades.

c.- Ser de buena conducta.

d.- Tener profesión u oficio, así como rentas, bienes y otros ingresos conocidos que le brinden los medios suficientes para atender sus obligaciones y las de su familia –si la tuviera–.

e.- Saber hablar, escribir y leer el idioma español y, además, poseer conocimientos sobre la historia de Costa Rica y sus valores.

f.- No haber sido juzgado, durante su permanencia en el país, por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos ni haber sido condenado por contravenciones repetidas. Además, deberá demostrar que no ha sido condenado por los delitos a los cuales se refiere el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

SECCIÓN II

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS REQUISITOS

Artículo 10.- Prueba para demostrar la identidad de la parte gestionante.- La identidad de la parte gestionante se debe demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- Se deberá aportar la partida de nacimiento expedida por la autoridad competente del país de origen, debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma. Este documento deberá indicar claramente el país, la ciudad y la fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres. No será necesario presentar la partida si dichos datos constan en la certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería que indica los estatus migratorios de la parte gestionante, salvo que se hubiere emitido con base en declaración jurada, documento sin legalizar o apostillar, o sin la traducción oficial respectiva.

b.- Se deberá aportar fotocopia del documento de identificación vigente, legible, con foto nítida a color y certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

Artículo 11.- Prueba para demostrar la residencia oficial en Costa Rica.- La residencia oficial en el país se deberá demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- Se deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida.

b.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará o verificará, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los movimientos migratorios de la parte gestionante desde que ingresó por primera vez a Costa Rica y hasta la fecha de presentación de la solicitud. El reporte correspondiente deberá contener el nombre completo de la parte gestionante, su fecha de nacimiento y su número de documento de viaje.

c.- De ser necesario, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará a la parte gestionante prueba documental adicional a la indicada en el punto anterior tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

d.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará a la Dirección General de Migración y Extranjería una certificación que indique todos los estatus migratorios que ha tenido la parte gestionante hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 12.- Prueba para demostrar la buena conducta.- La buena conducta se deberá demostrar por medio de la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida que deberá ofrecer la parte gestionante.

Artículo 13.- Prueba para demostrar los medios de vida.- Los medios de vida se deberán demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- Se deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida.

b.- Se deberán aportar alguno de los siguientes documentos:

b.1.- Constancia de salario, en cuyo caso deberá estar firmada por el patrono o el responsable del respectivo lugar de trabajo. La firma debe estar autenticada por profesional en derecho debidamente incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y habilitado para ejercer en la función que autentica. Si se trata de un patrono público, será suficiente que el documento esté debidamente suscrito por el funcionario o funcionaria competente, en papel membretado y con el sello del órgano correspondiente.

b.2.- Orden patronal vigente, en cuyo caso deberá aportar fotocopia certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

b.3.- En caso de que la parte gestionante no sea asalariada o trabaje por cuenta propia, deberá aportar certificación de medios de vida emitida por profesional en contaduría pública, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y habilitado para ejercer. De ser necesario, el Registro Civil o el Tribunal Supremo de Elecciones podrán solicitar una ampliación de la información.

b.4.- En caso de que la parte gestionante sea dependiente económicamente de otra persona, se deberá aportar, además de prueba fehaciente que demuestre los medios de vida de

esta, declaración jurada rendida ante un funcionario o funcionaria del Registro Civil, o ante notaría pública, en la que la persona que vela por la manutención deje constancia de ello.

b.5.- Si el gestionante es jubilado, deberá aportar prueba de la pensión mediante estados de cuenta o certificación emitida por autoridad competente que indique el monto mensual recibido.

Artículo 14.- Prueba para demostrar el conocimiento del idioma, historia y valores nacionales.- El conocimiento del idioma español y de la historia de Costa Rica y sus valores se deberá demostrar por medio de un examen que deberá realizar el Ministerio de Educación Pública, o por medio de la convalidación de estudios que este realice. Para tales efectos, el Ministerio de Educación Pública remitirá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones una certificación en la cual conste que quien gestiona aprobó dicho examen, o bien, que se convalidaron estudios realizados en Costa Rica. Asimismo, en dicha certificación deberá constar que tiene conocimientos sobre la historia y los valores del país o, bien, que tiene aptitud en estos conocimientos.

Artículo 15.- Prueba para demostrar la ausencia de juzgamientos.- Para demostrar la ausencia de juzgamientos corresponderá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitar las respectivas certificaciones a las autoridades judiciales y policiales competentes y, si es del caso, a cualquier otra oficina que lleve este tipo de control. De igual forma, solicitará certificación expedida por las autoridades judiciales competentes en la que deberá constar que la parte no ha sido condenada por contravenciones repetidas.

Además, la parte gestionante deberá aportar certificación expedida por las autoridades judiciales y policiales competentes del país de origen, o del último país en el que haya establecido su residencia –de ser procedente–, la cual estará debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma, en la que deberá constar que no ha sido condenada por los delitos a los que se refiere el inciso f) del artículo 9 de este reglamento.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- Normas generales.- Además de las disposiciones generales de procedimiento establecidas en el capítulo II del título IV de este reglamento, en el trámite de naturalización por residencia el Registro Civil deberá observar las disposiciones de esta Sección.

Artículo 17.- Declaración única.- Los dos testigos a los cuales hace referencia el presente capítulo podrán manifestarse, en una misma declaración, en relación con todos o algunos de los requisitos, ya sea ante la sede central o alguna oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 18.- Audiencia a la Procuraduría General de la República.- Allegada a los autos toda la prueba, en el trámite de naturalización por residencia la Sección de Opciones y Naturalizaciones concederá audiencia a la Procuraduría General de la República por ocho días hábiles.

Artículo 19.- Publicación del aviso de solicitud.- Antes de concluir el trámite de revisión de requisitos, la Sección de Opciones y Naturalizaciones mandará a publicar en La Gaceta un aviso en el cual pondrá en conocimiento del público la solicitud de naturalización, y emplazará, durante diez días hábiles, a quienes tuvieren reparos comprobados que hacer a esta.

Artículo 20.- Oposiciones a la solicitud.- De cualquier reparo u oposición que se hiciere a la solicitud, se dará audiencia a la parte gestionante por el término de ocho días hábiles, y si esta ofreciere prueba en su favor, se procederá a recibirla y valorarla y sobre su admisión o rechazo se decidirá con la resolución que apruebe o deniegue la solicitud de naturalización.

Artículo 21.- Deber de notificación a la Procuraduría General de la República.- De todo acto de procedimiento emitido en el marco de la naturalización por residencia, dictado con posterioridad a la audiencia a la que se refiere el artículo 18 de este reglamento, deberá notificarse a la Procuraduría General de la República.

Artículo 22.- Resolución final.- Vencidos los plazos concedidos y, recibidas y evacuadas las pruebas, el Registro Civil dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II

NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO CON COSTARRICENSE

SECCIÓN I

REQUISITOS

Artículo 23.- Requisitos que debe contener el escrito de solicitud.- Quien solicite la naturalización por matrimonio con costarricense deberá presentar un escrito de solicitud que contendrá lo siguiente:

a.- Nombre y dos apellidos. Si en el país de origen de la parte gestionante se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y el primer apellido de soltera de la madre, en ese orden.

b.- Estado civil.

c.- Profesión u oficio.

d.- Número de documento de identidad.

e.- Dirección exacta del domicilio donde reside.

f.- Manifestación de que la naturalización se solicita por estar o haber estado casado (a) dos años con costarricense.

g.- Indicación clara del nombre y dos apellidos del cónyuge y su número de cédula de identidad.

h.- Medio para atender notificaciones (correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección física exacta).

Artículo 24.- Requisitos.- Quien solicite la naturalización por matrimonio con costarricense deberá demostrar lo siguiente:

a.- Ser mayor de edad y demostrar su correspondiente nacionalidad, país, ciudad y fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres.

b.- Haber estado casado dos años con costarricense. El matrimonio debe estar debidamente inscrito en el Registro Civil de Costa Rica.

c.- Haber residido dos años en Costa Rica luego de constituido el vínculo matrimonial.

d.- No haber sido condenado por los delitos a los cuales se refiere el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

SECCIÓN II

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS REQUISITOS

Artículo 25.- Prueba para demostrar la identidad de la parte gestionante.-- La identidad de la parte gestionante deberá demostrarse por medio de la siguiente prueba:

a.- Se deberá aportar la partida de nacimiento expedida por la autoridad competente del país de origen, debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma. Este documento deberá indicar claramente el país, la ciudad y la fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres. No será necesario presentar la partida si dichos datos constan en la certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería que indica los estatus migratorios de la parte gestionante, salvo que se hubiere emitido con base en declaración jurada, documento sin legalizar o apostillar, o sin la traducción oficial respectiva.

b.- Se deberá aportar fotocopia del documento de identificación vigente, legible, con foto nítida a color y certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

Artículo 26.- Prueba para demostrar el matrimonio con costarricense.- Para acreditar que la parte gestionante ha estado casada con costarricense la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará la respectiva certificación a la correspondiente oficina del Registro Civil.

Artículo 27.- Prueba para demostrar la residencia en Costa Rica.- La residencia en el país se deberá demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará o verificará, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los movimientos migratorios de la parte gestionante desde que ingresó por primera vez a Costa Rica y hasta la fecha de presentación de la solicitud. El reporte correspondiente deberá contener el nombre completo de la parte, su fecha de nacimiento y su número de documento de viaje.

b.- De ser necesario, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará a la parte gestionante prueba documental adicional a la indicada en el punto anterior tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

Artículo 28.- Prueba para demostrar la ausencia de juzgamientos.- Para demostrar la ausencia de juzgamientos corresponderá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitar las respectivas certificaciones a las autoridades judiciales y policiales competentes y, si es del caso, a cualquier otra oficina que lleve este tipo de control.

Además, la parte gestionante deberá aportar certificación expedida por las autoridades judiciales y policiales competentes del país de origen, o del último país en el que haya

establecido su residencia –de ser procedente–, la cual estará debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma, en la que deberá constar que no ha sido condenada por los delitos a los que se refiere el inciso d) del artículo 24 de este reglamento.

Artículo 29.- Antecedentes penales.- De conformidad con la Constitución Política, la Ley de Opciones y Naturalizaciones y la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los delitos que impiden el otorgamiento de la naturalización por la vía a la que se refiere este título son únicamente los establecidos en el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 30.- Normas generales.- Además de las disposiciones generales de procedimiento establecidas en el capítulo II del título IV de este reglamento, en el trámite de naturalización por matrimonio con costarricense el Registro Civil deberá observar las disposiciones de esta sección.

Artículo 31.- Matrimonio por medio de apoderado especialísimo.- En el trámite de las solicitudes de naturalización por la vía de matrimonio con costarricense, la Sección de Opciones y Naturalizaciones deberá verificar si el matrimonio se efectuó por medio de apoderado especialísimo, en cuyo caso deberá dejarse constancia de ello en la minuta de calificación a la cual se refiere el artículo 78 de este reglamento.

Artículo 32.- Correcciones al asiento de matrimonio de la parte gestionante.- De resultar procedente y previo dictado de la resolución por medio de la cual se aprueba la solicitud de naturalización por la vía del matrimonio con nacional, el Registro Civil deberá remitir la prueba necesaria a la Sección de Actos Jurídicos de esa Dirección con el propósito de que se corrija el asiento de matrimonio de la parte gestionante. En la solicitud deberán indicarse expresamente las correcciones que se deben practicar y los documentos en los que se fundamentan.

Artículo 33.- Correcciones no efectuadas al asiento de matrimonio.- Si al conocer en consulta el Tribunal Supremo de Elecciones determina que la Sección de Opciones y Naturalizaciones no solicitó a la Sección de Actos Jurídicos corregir el asiento de matrimonio según lo indicado en el artículo anterior de este reglamento, ordenará al Registro Civil, previo dictado de la resolución correspondiente, que, por medio de la Sección de Actos Jurídicos, practique la modificación que corresponda.

Artículo 34.- Plazo para realizar correcciones en Actos Jurídicos.- Recibida la solicitud planteada por la Sección de Opciones y Naturalizaciones, la Sección de Actos Jurídicos procederá a practicar las correcciones indicadas en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 35.- Resolución final.- Vencidos los plazos concedidos, recibidas las pruebas y efectuadas las correcciones a las cuales se refiere el artículo 32 de este reglamento, el Registro Civil dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III
NATURALIZACIÓN POR TRASCENDENCIA
DE ALGUNO DE LOS PROGENITORES

SECCIÓN I
REQUISITOS

Artículo 36.- *Requisitos que debe contener el escrito de solicitud.*- El progenitor o progenitora que solicite la naturalización por trascendencia en favor de hijos o hijas menores de edad, deberá presentar un escrito de solicitud debidamente firmado, que contendrá lo siguiente:

a.- En cuanto al progenitor o progenitora:

a.1.- Nombre y dos apellidos. Si en el país de origen de la parte gestionante se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y el primer apellido de soltera de la madre, en ese orden.

a.2.- Estado civil.

a.3.- Profesión u oficio.

a.4.- Número de documento de identidad.

a.5.- Dirección exacta del domicilio donde reside.

a.6.- Manifestación de que la naturalización por trascendencia a su (s) hijo (s) se solicita por haber adquirido la nacionalidad costarricense.

b.- En cuanto al menor:

b.1.- Nombre y dos apellidos. Si en el país de origen del menor se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y el primer apellido de soltera de la madre, en ese orden.

b.2.- País, ciudad y fecha de nacimiento.

b.3.- Domicilio.

En el escrito se deberá indicar medio para atender notificaciones (correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección física exacta).

Artículo 37.- *Requisitos.*- El progenitor o progenitora deberá demostrar que la persona en cuyo favor se solicita la naturalización por trascendencia reúne los siguientes requisitos:

a.- Ser menor de dieciocho años y demostrar su correspondiente nacionalidad, país, ciudad y fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres.

b.- Estar domiciliado en Costa Rica en el momento en que el progenitor o progenitora adquiriera la nacionalidad costarricense por naturalización.

SECCIÓN II
PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS REQUISITOS

Artículo 38.- *Prueba para demostrar la identidad de la parte gestionante.*- La identidad de la parte gestionante deberá demostrarse por medio de la siguiente prueba:

a.- Se deberá aportar la partida de nacimiento expedida por la autoridad competente del país de origen, debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma. Este documento deberá indicar claramente el país, la ciudad y la fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres. No será necesario presentar la partida si dichos datos constan en la certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería que indica los estatus migratorios de la parte gestionante, salvo que se hubiere emitido con base en declaración jurada, documento sin legalizar o apostillar, o sin la traducción oficial respectiva.

b.- Se deberá aportar fotocopia del documento de identificación vigente, legible, con foto nítida a color y certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

Artículo 39.- Prueba para demostrar el domicilio en Costa Rica del menor.- El domicilio en el país se deberá demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará o verificará, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los movimientos migratorios del menor desde que ingresó por primera vez a Costa Rica y hasta la fecha de presentación de la solicitud. El reporte correspondiente deberá contener el nombre completo de la parte gestionante, su fecha de nacimiento y su número de documento de viaje.

b.- De ser necesario, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará a la parte gestionante prueba documental adicional a la indicada en el punto anterior tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 40.- Normas generales.- Además de las disposiciones generales de procedimiento establecidas en el capítulo II del título IV de este reglamento, en el trámite de naturalización por trascendencia de alguno de los progenitores el Registro Civil deberá observar las disposiciones de esta sección.

Artículo 41.- Cumplimiento de la mayoría de edad en el curso del trámite.- Si en el curso del trámite el menor en cuyo favor se solicita la trascendencia de la nacionalidad cumple la mayoría de edad, la Sección de Opciones y Naturalizaciones deberá valorar, entre otras cosas, la fecha de nacimiento del menor, la fecha de presentación de la solicitud, la diligencia en el trámite y si el procedimiento se dilató por causas atribuibles a la Administración o a la parte gestionante.

Si luego de efectuada la valoración se determina que la dilación se presentó por causas no atribuibles a la parte gestionante sino a la Administración, el Registro deberá aprobar, salvo que otro factor lo impida, la trascendencia solicitada.

Artículo 42.- Resolución final en solicitudes autónomas de trascendencia.- Cuando la solicitud de naturalización por trascendencia se presente luego de que el progenitor o progenitora

adquirió la calidad de costarricense, una vez recibidas las pruebas el Registro Civil dictará la resolución correspondiente.

Artículo 43.- Resolución final en solicitudes conjuntas de trascendencia.- Cuando la solicitud de naturalización por trascendencia se presente conjuntamente con la solicitud de naturalización del progenitor o progenitora por alguno de los regímenes que regula este reglamento, la vigencia de la prueba que demuestra el domicilio actual del menor es de un mes contado a partir de la fecha de su emisión, salvo que esa prueba disponga un plazo mayor, por lo que una vez recibidas las pruebas el Registro Civil deberá considerar ese plazo a efectos de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 44.- Resolución final.- Vencidos los plazos concedidos y, recibidas y evacuadas las pruebas, el Registro Civil dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV

NATURALIZACIÓN POR DOMICILIO NO MENOR DE VEINTE AÑOS EN COSTA RICA

SECCIÓN I

REQUISITOS

Artículo 45.- Requisitos que debe contener el escrito de solicitud.- Quien solicite la naturalización por domicilio no menor de veinte años en Costa Rica deberá presentar un escrito de solicitud que contendrá lo siguiente:

a.- Nombre y dos apellidos. Si en el país de origen de la parte gestionante se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y el primer apellido de soltera de la madre, en ese orden.

b.- Estado civil.

c.- Profesión u oficio.

d.- Número de documento de identidad.

e.- Dirección exacta del domicilio donde reside.

f.- Nombre, dos apellidos y número de documento de identidad de dos testigos que se referirán a lo indicado en los artículos 48, 49 y 50 de este reglamento, cuando proceda.

g.- Manifestación de que la naturalización se solicita por haber estado domiciliado en Costa Rica no menos de veinte años.

h.- Manifestación de que jura respetar el orden constitucional de la República.

i.- Manifestación de que promete seguir residiendo en el país de forma regular y estable.

j.- Manifestación de que renuncia a su nacionalidad anterior, excepto si se tratara de nacionales de países con los que existan tratados de doble nacionalidad.

k.- Medio para atender notificaciones (correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección física exacta).

Artículo 46.- Requisitos.- Quien solicite la naturalización por haber estado domiciliado en Costa Rica no menos de veinte años deberá demostrar lo siguiente:

a.- Ser mayor de edad y demostrar su correspondiente nacionalidad, país, ciudad y fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres.

b.- Domicilio no menor de veinte años en Costa Rica.

c.- Ser de buena conducta.

d.- Tener profesión u oficio, así como rentas, bienes y otros ingresos conocidos que le brinden los medios suficientes para atender sus obligaciones y las de su familia –si la tuviera–.

e.- Saber hablar, escribir y leer el idioma español y, además, poseer conocimientos sobre la historia de Costa Rica y sus valores.

SECCIÓN II

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS REQUISITOS

Artículo 47.- Prueba para demostrar la identidad de la parte gestionante.- La identidad de la parte gestionante deberá demostrarse por medio de la siguiente prueba:

a.- Se deberá aportar la partida de nacimiento expedida por la autoridad competente del país de origen, debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma. Este documento deberá indicar claramente el país, la ciudad y la fecha de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los padres.

b.- Se deberá aportar fotocopia del documento de identificación vigente, legible, con foto nítida a color y certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

Artículo 48.- Prueba para demostrar el domicilio en Costa Rica.- El domicilio en el país se deberá demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- Se deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida.

b.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará o verificará, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los movimientos migratorios de la parte gestionante desde que ingresó por primera vez a Costa Rica y hasta la fecha de presentación de la solicitud. El reporte correspondiente deberá contener el nombre completo de la parte gestionante, su fecha de nacimiento y su número de documento de viaje.

c.- De ser necesario, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará a la parte gestionante prueba documental adicional a la indicada en el punto anterior tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

Artículo 49.- Prueba para demostrar la buena conducta.- La buena conducta se deberá demostrar por medio de la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida que deberá ofrecer la parte gestionante.

Además, corresponderá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitar las respectivas certificaciones a las autoridades judiciales y policiales competentes y, si es del caso, a cualquier otra oficina que lleve este tipo de control. De igual forma, solicitará certificación expedida por las autoridades judiciales competentes en la que deberá constar que la parte no ha sido condenada por contravenciones repetidas.

Artículo 50.- Prueba para demostrar los medios de vida.- Los medios de vida se deberán demostrar por medio de alguno de los siguientes documentos:

a.- Se deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida.

b.- Se deberá aportar alguno de los siguientes documentos:

b.1.- Constancia de salario, en cuyo caso deberá estar firmada por el patrono o el responsable del respectivo lugar de trabajo. La firma deberá estar autenticada por profesional en derecho debidamente incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y habilitado para ejercer en la función que autentica. Si se trata de un patrono público, será suficiente que el documento esté debidamente suscrito por el funcionario o funcionaria competente, en papel membretado y con el sello del órgano correspondiente.

b.2.- Orden patronal vigente, en cuyo caso deberá aportar fotocopia certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

b.3.- En caso de que la parte gestionante no sea asalariada o trabaje por cuenta propia, deberá aportar certificación de medios de vida emitida por profesional en contaduría pública, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y habilitado para ejercer. De ser necesario, el Registro Civil o el Tribunal Supremo de Elecciones podrán solicitar una ampliación de la información.

b.4.- En caso de que la parte gestionante sea dependiente económicamente de otra persona, se deberá aportar, además de prueba fehaciente que demuestre los medios de vida de esta, declaración jurada rendida ante un funcionario del Registro Civil, o ante notaría pública, en la que la persona que vela por la manutención deje constancia de ello.

b.5.- Si el gestionante es jubilado, deberá aportar prueba de la pensión mediante estados de cuenta o certificación emitida por autoridad competente que indique el monto mensual recibido.

Artículo 51.- Prueba para demostrar el conocimiento del idioma, historia y valores nacionales.- El conocimiento del idioma español y de la historia de Costa Rica y sus valores se deberá demostrar por medio de un examen que deberá realizar el Ministerio de Educación Pública, o por medio de la convalidación de estudios que este realice. Para tales efectos, el Ministerio de Educación Pública remitirá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones una certificación en la cual conste que quien gestiona aprobó dicho examen, o bien, que se convalidaron estudios realizados en Costa Rica. Asimismo, en dicha certificación deberá constar que tiene conocimientos sobre la historia y los valores del país o, bien, que tiene aptitud en estos conocimientos.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 52.- Normas generales.- Además de las disposiciones generales de procedimiento establecidas en el capítulo II del título IV de este reglamento, en el trámite de naturalización por domicilio no menor de veinte años en Costa Rica el Registro Civil deberá observar las disposiciones de esta sección.

Artículo 53.- Declaración única.- Los dos testigos a los cuales hace referencia el presente capítulo podrán manifestarse, en una misma declaración, en relación con todos o algunos de los requisitos, ya sea ante la sede central o alguna oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 54.- Resolución final.- Vencidos los plazos concedidos y, recibidas y evacuadas las pruebas, el Registro Civil dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO V

NATURALIZACIÓN DE MAYOR DE 25 AÑOS DE EDAD, NACIDO EN COSTA RICA E HIJO DE PADRES EXTRANJEROS

SECCIÓN I

REQUISITOS

Artículo 55.- Requisitos que debe contener el escrito de solicitud.- Quien solicite la naturalización por ser mayor de 25 años de edad, nacido en Costa Rica e hijo de padres extranjeros, deberá presentar un escrito de solicitud que contendrá lo siguiente:

a.- Nombre y dos apellidos. Si en el país de origen de la parte gestionante se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y el primer apellido de soltera de la madre, en ese orden.

b.- Estado civil.

c.- Oficio o medio de vivir conocidos.

d.- Número de documento de identidad.

e.- Dirección exacta del domicilio donde reside.

f.- Nombre y dos apellidos de los progenitores.

g.- Nombre, dos apellidos y número de documento de identidad de dos testigos que se referirán a lo indicado en los artículos 58, 59 y 60 de este reglamento.

h.- Manifestación de que la naturalización se solicita por haber nacido en Costa Rica, ser hijo de padre o madre extranjeros, mayor de 25 años y no haber optado por la nacionalidad costarricense.

i.- Manifestación de que el nacimiento se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil de Costa Rica.

j.- Manifestación de que promete seguir residiendo en el país de forma regular y estable.

k.- Medio para atender notificaciones (correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección física exacta).

Artículo 56.- Requisitos.- Quien solicite la naturalización al amparo del trámite establecido en este capítulo deberá demostrar lo siguiente:

- a.- Haber nacido en Costa Rica. El nacimiento debe estar inscrito en el Registro Civil.
- b.- Ser hijo de padres extranjeros y demostrar la correspondiente nacionalidad de estos.
- c.- Ser mayor de 25 años al momento de presentar la solicitud.
- d.- No haber optado por la nacionalidad costarricense antes de cumplir los 25 años.
- e.- Haber estado domiciliado en Costa Rica durante los plazos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política, según la nacionalidad de los padres, como a continuación se indica:
 - e.1.- cinco años para nacionales de otros países de Centroamérica, españoles e iberoamericanos por nacimiento;
 - e.2.- siete años para centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento, y lo mismo que para otras nacionalidades.
- f.- Ser de buena conducta. Para ello, la parte gestionante deberá demostrar que no ha sido juzgada, durante su permanencia en el país, por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos ni haber sido condenada por contravenciones repetidas. Además, deberá demostrar que no ha sido condenada por los delitos a los cuales se refiere el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.
- g.- Tener oficio o medio de vivir conocidos para atender sus obligaciones y las de su familia –si la tuviera–.

SECCIÓN II

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS REQUISITOS

Artículo 57.- Prueba para demostrar la identidad de la parte gestionante.- La identidad de la parte gestionante deberá demostrarse por medio de la siguiente prueba:

a.- Corresponderá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones verificar la existencia o no de la inscripción del nacimiento de quien solicita la naturalización al amparo de las disposiciones de este capítulo. Se dejará constancia expresa, en su caso, de que el gestionante es mayor de veinticinco años, que nació en Costa Rica, que es hijo de padres extranjeros, que no se tiene como costarricense, que conserva la nacionalidad extranjera y que no ha optado por la nacionalidad costarricense antes de cumplir los veinticinco años.

b.- Se deberá aportar fotocopia del documento de identificación vigente, legible, con foto nítida a color y certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

Artículo 58.- Prueba para demostrar el domicilio en Costa Rica.- El domicilio en el país se deberá demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- La parte gestionante deberá ofrecer dos testigos de honorabilidad reconocida.

b.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará o verificará, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los movimientos migratorios de la parte gestionante desde que ingresó por primera vez a Costa Rica y hasta la fecha de presentación de la solicitud. El reporte correspondiente deberá contener el nombre completo de la parte gestionante, su fecha de nacimiento y su número de documento de viaje.

c.- De ser necesario, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará a la parte gestionante prueba documental adicional a la indicada en el punto anterior tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

Artículo 59.- Prueba para demostrar la buena conducta.- Para demostrar la buena conducta, el gestionante deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida.

Corresponderá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitar las respectivas certificaciones a las autoridades judiciales y policiales competentes y, si es el caso, a cualquier otra oficina que lleve este tipo de control. De igual forma, solicitará certificación expedida por las autoridades judiciales competentes en la que deberá constar que la parte no ha sido condenada por contravenciones repetidas.

Además, la parte gestionante deberá aportar certificación expedida por las autoridades judiciales y policiales competentes del país de origen, o del último país en el que haya establecido su residencia –de ser procedente–, la cual estará debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma, en la que deberá constar que no ha sido condenada por los delitos a los que se refiere el inciso f) del artículo 56 de este reglamento.

Artículo 60.- Prueba para demostrar los medios de vida.- Para demostrar los medios de vida el gestionante deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida, costarricenses, con cédula de identidad y vecinos del lugar donde reside el solicitante.

Además, deberá aportar alguno de los siguientes documentos:

a.- Constancia de salario, en cuyo caso deberá estar firmada por el patrono o el responsable del respectivo lugar de trabajo. La firma deberá estar autenticada por profesional en derecho debidamente incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y habilitado para ejercer en la función que autentica. Si se trata de un patrono público, será suficiente que el documento esté debidamente suscrito por el funcionario o funcionaria competente, en papel membretado y con el sello del órgano correspondiente.

b.- Orden patronal vigente, en cuyo caso deberá aportar fotocopia certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

c.- En caso de que la parte gestionante no sea asalariada o trabaje por cuenta propia, deberá aportar certificación de medios de vida emitida por profesional en contaduría pública, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y habilitado para ejercer. De ser necesario, el Registro Civil o el Tribunal Supremo de Elecciones podrán solicitar una ampliación de la información.

d.- En caso de que la parte gestionante sea dependiente económicamente de otra persona, se deberá aportar, además de prueba fehaciente que demuestre los medios de vida de esta, declaración jurada rendida ante un funcionario o funcionaria del Registro Civil, o ante notaría pública, en la que la persona que vela por la manutención deje constancia de ello.

e.- Si el gestionante es jubilado, deberá aportar prueba de la pensión mediante estados de cuenta o certificación emitida por autoridad competente que indique el monto mensual recibido.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 61.- Normas generales.- Además de las normas generales de procedimiento establecidas en el capítulo II del título IV de este reglamento, en el trámite de naturalización por ser mayor de 25 años de edad, nacido en Costa Rica e hijo de padres extranjeros el Registro Civil deberá observar las disposiciones de esta Sección.

Artículo 62.- Declaración única.- Los dos testigos a los cuales hace referencia el presente capítulo podrán manifestarse, en una misma declaración, en relación con todos o algunos de los requisitos, ya sea ante la sede central o alguna oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 63.- Resolución final.- Vencidos los plazos concedidos y, recibidas y evacuadas las pruebas, el Registro Civil dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI

NATURALIZACIÓN DE MAYOR DE 25 AÑOS DE EDAD, NACIDO EN EL EXTRANJERO É HIJO DE PADRE O MADRE COSTARRICENSE POR NACIMIENTO

SECCIÓN I

REQUISITOS

Artículo 64.- Requisitos que debe contener el escrito de solicitud.- Quien solicite la naturalización por ser mayor de 25 años de edad, nacido fuera de Costa Rica e hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, deberá presentar un escrito de solicitud que contendrá lo siguiente:

a.- Nombre y dos apellidos. Si en el país de origen de la parte gestionante se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y el primer apellido de soltera de la madre, en ese orden.

b.- Estado civil.

c.- Oficio o medio de vivir conocidos.

d.- Número de documento de identidad.

e.- Dirección exacta del domicilio donde reside.

f.- Nombre y dos apellidos de los progenitores.

g.- Nombre, dos apellidos y número de documento de identidad de dos testigos que se referirán a lo indicado en los artículos 67, 68 y 69 de este reglamento.

h.- Manifestación de que la naturalización se solicita por haber nacido fuera de Costa Rica, ser hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, mayor de 25 años y no haber optado por la nacionalidad costarricense.

i.- Manifestación de que promete seguir residiendo en el país de forma regular y estable.

j.- Medio para atender notificaciones (correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección física exacta).

Artículo 65.- Requisitos.- Quien solicite la naturalización al amparo del trámite establecido en este capítulo deberá demostrar lo siguiente:

a.- Haber nacido fuera de Costa Rica. El nacimiento debe estar inscrito en el Registro Civil.

b.- Ser hijo de padre o madre costarricense por nacimiento.

c.- Ser mayor de 25 años al momento de presentar la solicitud.

d.- No haber optado por la nacionalidad costarricense antes de cumplir los 25 años.

e.- Demostrar la nacionalidad.

f.- Haber estado domiciliado en Costa Rica durante los plazos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política, como a continuación se indica:

f.1.- cinco años para nacionales de otros países de Centroamérica, españoles e iberoamericanos por nacimiento;

f.2.- siete años para centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento, y lo mismo que para otras nacionalidades.

g.- Ser de buena conducta. Para ello, deberá demostrar que no ha sido juzgado, durante su permanencia en el país, por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos ni haber sido condenado por contravenciones repetidas. Además, deberá demostrar que no ha sido condenado por los delitos a los cuales se refiere el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

h.- Tener oficio o medio de vivir conocidos para atender sus obligaciones y las de su familia –si la tuviera–.

SECCIÓN II

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS REQUISITOS

Artículo 66.- Prueba para demostrar la identidad de la parte gestionante.- La identidad de la parte gestionante deberá demostrarse por medio de la siguiente prueba:

a.- Corresponderá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones verificar la existencia o no de la inscripción del nacimiento de quien solicita la naturalización al amparo de las disposiciones de este capítulo. Se dejará constancia expresa, en su caso, de que el gestionante es mayor de veinticinco años, que nació fuera Costa Rica –con indicación de la ciudad y el país en donde ocurrió el hecho vital–, que es hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que no se tiene como costarricense, que conserva la nacionalidad extranjera y que no ha optado por la nacionalidad costarricense antes de cumplir los veinticinco años.

b.- Se deberá aportar fotocopia del documento de identificación vigente, legible, con foto nítida a color y certificado por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

Artículo 67.- Prueba para demostrar el domicilio en Costa Rica.- El domicilio en el país se deberá demostrar por medio de la siguiente prueba:

a.- El gestionante deberá ofrecer dos testigos de honorabilidad reconocida.

b.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará o verificará, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los movimientos migratorios de la parte

gestionante desde que ingresó por primera vez a Costa Rica y hasta la fecha de presentación de la solicitud. El reporte correspondiente deberá contener el nombre completo de la parte gestionante, su fecha de nacimiento y su número de documento de viaje.

c.- De ser necesario, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará a la parte gestionante prueba documental adicional a la indicada en el punto anterior tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

Artículo 68.- Prueba para demostrar la buena conducta.- Para demostrar la buena conducta, el gestionante deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida.

Corresponderá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitar las respectivas certificaciones a las autoridades judiciales y policiales competentes y, si es del caso, a cualquier otra oficina que lleve este tipo de control. De igual forma, solicitará certificación expedida por las autoridades judiciales competentes en la que deberá constar que la parte no ha sido condenada por contravenciones repetidas.

Además, la parte gestionante deberá aportar certificación expedida por las autoridades judiciales y policiales competentes del país de origen, o del último país en el que haya establecido su residencia –de ser procedente–, la cual estará debidamente legalizada o apostillada y con la traducción oficial al español si se encuentra redactada en otro idioma, en la que deberá constar que no ha sido condenado por los delitos a los que se refiere el inciso g) del artículo 65 de este reglamento.

Artículo 69.- Prueba para demostrar los medios de vida.- Para demostrar los medios de vida el gestionante deberá ofrecer la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida, costarricenses, con cédula de identidad y vecinos del lugar donde reside el solicitante.

Además, deberá aportar alguno de los siguientes documentos:

a.- Constancia de salario, en cuyo caso deberá estar firmada por el patrono o el responsable del respectivo lugar de trabajo. La firma deberá estar autenticada por profesional en derecho debidamente incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y habilitado para ejercer en la función que autentica. Si se trata de un patrono público, será suficiente que el documento esté debidamente suscrito por el funcionario o funcionaria competente, en papel membretado y con el sello del órgano correspondiente.

b.- Orden patronal vigente, en cuyo caso deberá aportar fotocopia certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto.

c.- En caso de que la parte gestionante no sea asalariada o trabaje por cuenta propia, deberá aportar certificación de medios de vida emitida por profesional en contaduría pública, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y habilitado para ejercer. De ser necesario, el Registro Civil o el Tribunal Supremo de Elecciones podrán solicitar una ampliación de la información.

d.- En caso de que la parte gestionante sea dependiente económicamente de otra persona, se deberá aportar, además de prueba fehaciente que demuestre los medios de vida de esta, declaración jurada rendida ante un funcionario o funcionaria del Registro Civil, o ante notaría pública, en la que la persona que vela por la manutención deje constancia de ello.

e.- Si el gestionante es jubilado, deberá aportar prueba de la pensión mediante estados de cuenta o certificación emitida por autoridad competente que indique el monto mensual recibido.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 70.- Normas generales.- Además de las normas generales de procedimiento establecidas en el capítulo II del título IV de este reglamento, en el trámite de naturalización por ser mayor de 25 años de edad, nacido fuera de Costa Rica e hijo de padre o madre costarricense por nacimiento el Registro Civil deberá observar las disposiciones de esta Sección.

Artículo 71.- Declaración única.- Los dos testigos a los cuales hace referencia el presente capítulo podrán manifestarse, en una misma declaración, en relación con todos o algunos de los requisitos, ya sea ante la sede central o alguna oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 72.- Resolución final.- Vencidos los plazos concedidos y, recibidas y evacuadas las pruebas, el Registro Civil dictará la resolución correspondiente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRÁMITES DE NATURALIZACIÓN

CAPÍTULO I

FORMALIDADES QUE SE DEBEN OBSERVAR EN TODOS LOS TRÁMITES DE NATURALIZACIÓN

Artículo 73.- Formalidades.- En los diferentes trámites de naturalización se deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes formalidades:

a.- Toda solicitud de naturalización deberá ser firmada por quien la solicita o por su apoderado especialísimo; en este último caso, se deberá aportar el poder respectivo.

b.- Tanto la solicitud de naturalización como los escritos presentados con posterioridad no requerirán la autenticación de la firma de la parte gestionante cuando sean presentados personalmente por esta o por su apoderado. Para tal efecto, deberán mostrar su documento de identidad vigente.

c.- En caso de que la solicitud sea presentada por una persona distinta de quien solicita la naturalización o su apoderado, la firma del solicitante deberá estar autenticada por profesional en derecho debidamente incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y habilitado para ejercer en la función que autentica. Es responsabilidad del Registro verificar ambas condiciones en relación con dicho profesional.

d.- Con las salvedades del caso, se admiten como documentos de identificación de los extranjeros los siguientes: el pasaporte –salvo en el trámite de naturalización por residencia–, el documento de identidad migratorio para extranjeros (DIMEX) y cualquier otro documento oficial

expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería, y los que extiende el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como el carné diplomático y el carné de misión internacional.

e.- Todos los documentos que provengan de otro país deberán estar apostillados o debidamente legalizados. Se dispensará de este requisito las certificaciones emitidas por las autoridades consulares del país de origen de la parte gestionante acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando se haya suscrito el convenio correspondiente para el reconocimiento de estos documentos.

f.- Todo documento proveniente de otro país tendrá la vigencia que expresamente indique; de no señalarse, al momento de presentarse el documento deberá tener una fecha de emisión no mayor a tres meses.

g.- Cuando la documentación presentada como prueba en una solicitud de naturalización esté redactada en un idioma distinto al español, deberá aportarse también su traducción oficial.

h.- En todos los casos es potestad del Registro y del Tribunal verificar, por cualquier medio válido, los antecedentes penales o alertas nacionales e internacionales en relación con el solicitante.

i.- Toda copia que se aporte al expediente deberá estar debidamente certificada por notaría pública. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto. Es responsabilidad del funcionario o funcionaria que recibe la documentación indicar si se trata de una copia simple o si fue debidamente confrontada con el original.

j.- En todo trámite de solicitud de naturalización la parte gestionante deberá anexar a la solicitud cinco fotografías tamaño pasaporte, a color, de frente y sin retoque, en las que el rostro se aprecie de manera nítida.

k.- No se admitirá como prueba ningún documento que se encuentre alterado, perforado, deteriorado, ilegible, sucio, difuso, con tachaduras o borrones.

l.- Cuando se requieran testigos, podrán manifestarse, en una misma declaración, en relación con todos o algunos de los requisitos, ya sea ante la sede central o alguna oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones.

m.- Si la solicitud de naturalización se presenta en una oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones, esta solo recibe la documentación, estampa el correspondiente sello de recibido y luego la traslada a la sede central para su tramitación. En caso de que se aporten fotocopias sin certificar, deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas en el acto por el funcionario o funcionaria correspondiente quien deberá dejar la razón en la fotocopia respectiva, e identificarse con su nombre completo, firma y fecha en que realiza el acto. Es responsabilidad del funcionario o funcionaria que recibe la documentación indicar si se trata de una copia simple o si fue debidamente confrontada con el original.

n.- De todo recurso que se interponga deberá aportarse copia simple.

o.- Si un recurso de apelación se presenta en una oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones, el funcionario o funcionaria deberá estampar el correspondiente sello de recibido y luego se traslada a la sede central para su tramitación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 74.- Trámite en la Sección de Opciones y Naturalizaciones.- Recibida la solicitud de naturalización, la Sección de Opciones y Naturalizaciones procederá de conformidad con las normas que, a continuación, se indican. Además, según el tipo de trámite deberá estarse a lo dispuesto en las respectivas secciones de los correspondientes capítulos de este reglamento.

Artículo 75.- Solicitudes presentadas en oficinas regionales.- Si la solicitud de naturalización se presenta en una oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones, esta la remitirá a la Sección de Opciones y Naturalizaciones a más tardar el día hábil siguiente de recibida, ya sea por fax o escaneada, en cuyo caso se enviará por medio de correo electrónico interno. Asimismo, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día de recibida, deberá remitirse el original. La Sección de Opciones y Naturalizaciones, por su parte, iniciará al trámite a partir de la recepción del fax o del correo electrónico indicado.

Los plazos de los trámites comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente en el que se recibió la solicitud en la oficina regional.

Artículo 76.- Impulso procesal.- El impulso del procedimiento se realizará de oficio sin perjuicio del que puedan darle las partes. En este sentido, la inercia de la Administración no excusará la del administrado.

Artículo 77.- Principios rectores.- El Registro Civil deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad, eficiencia y eficacia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses del gestionante.

Artículo 78.- Minuta de calificación.- Toda solicitud de naturalización deberá ser calificada por el funcionario o funcionaria designada para ello, para lo cual deberá completar una minuta que se foliará en el expediente. La calificación deberá indicar con exactitud el cumplimiento de los respectivos requisitos, el nombre, dos apellidos y firma de quien realizó la calificación así como la fecha en que lo hizo. Dicha minuta deberá contener un espacio que firmará el funcionario o funcionaria responsable de la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Elevados los autos en consulta o en alzada, el calificador del Área de Expedientes Civiles de la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones elaborará la propia minuta de calificación, la cual deberá cumplir los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 79.- Calificación única.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones verificará el cumplimiento de los requisitos en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida la solicitud de naturalización. Si del examen del expediente se determina que la prueba es insuficiente o incompleta, se prevendrá a la parte gestionante, por única vez y mediante auto motivado, con indicación clara y exacta de lo que se debe demostrar. Para tal efecto, se le otorgará un plazo de hasta diez días hábiles para que complete los requisitos omitidos o que aclare o subsane la prueba.

Artículo 80.- Información de otros órganos públicos.- La Sección de Opciones y Naturalizaciones requerirá a los órganos públicos correspondientes que remitan la prueba necesaria, para lo cual se les concederá un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación.

Si de la prueba aportada a los autos se desprende que la parte gestionante tiene un 'conocido como', este deberá incluirse en las solicitudes a las cuales hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 81.- *Momento procesal de la prevención y el requerimiento de información a los órganos públicos.*- En el mismo acto, pero mediante providencias separadas, la Sección de Opciones y Naturalizaciones prevendrá a la parte gestionante el cumplimiento de requisitos –en caso de ser necesario– y requerirá a los órganos públicos correspondientes que remitan los documentos que conforman el elenco probatorio de cada solicitud de naturalización en los términos establecidos para cada uno de los trámites.

Artículo 82.- *Prórroga del plazo para el cumplimiento de requisitos.*- La parte gestionante podrá solicitar, por única vez, que se prorrogue el plazo concedido para la demostración de requisitos. Dicha prórroga se concederá por un término igual al otorgado inicialmente, siempre que se demuestre su necesidad o imposibilidad material de cumplimiento. Dicha solicitud procederá cuando se plantee antes del vencimiento del plazo otorgado para lo cual se deberán indicar los motivos y pruebas, si fuere el caso.

Artículo 83.- *Seguimiento a las prevenciones.*- De toda prevención de requisitos, la Sección de Opciones y Naturalizaciones dará puntual seguimiento y, si transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna, la solicitud se resolverá conforme a los documentos que obren en el expediente.

Artículo 84.- *Seguimiento a las solicitudes de información.*- De toda solicitud de información que se remita a un órgano público, la Sección de Opciones y Naturalizaciones y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando corresponda, darán puntual seguimiento; si transcurrido el plazo concedido no se ha recibido respuesta alguna, se solicitará de nuevo, por medio de providencia, que se remita lo inicialmente requerido con indicación expresa de las consecuencias legales en el caso de persistir la omisión de respuesta.

Artículo 85.- *Acumulación de expedientes.*- Si se llegaren a presentar varios trámites de naturalización por la misma parte gestionante, el Registro Civil deberá acumular el expediente más reciente al más antiguo para su conocimiento y resolución. Para tal efecto, dicho órgano tiene la responsabilidad de establecer los controles necesarios y exhaustivos para detectar duplicidad de trámites.

Artículo 86.- *Prueba aportada en expediente archivado.*- A solicitud del gestionante, el Registro Civil incorporará al expediente la prueba constante en otro previamente rechazado.

Artículo 87.- *Impedimentos.*- En ningún caso se concederá la nacionalidad costarricense cuando la parte gestionante haya cometido alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

Artículo 88.- *Orden de resolución de las solicitudes de naturalización.*- Las solicitudes de naturalización serán resueltas observando un estricto orden cronológico, considerado a partir de la fecha en la que fue presentadas y al cumplimiento exacto de los requisitos en los términos establecidos en este reglamento.

El orden será variado solamente si la parte gestionante alega una causa debidamente justificada y demostrada. Tanto la solicitud como la respuesta del Registro deberán quedar constando en el expediente.

Artículo 89.- Plazo de resolución de las solicitudes de naturalización.- El procedimiento de las solicitudes de naturalización deberá concluirse, por parte del Registro Civil, dentro de un mes contado a partir del día en que se completó la solicitud, siempre considerando la oficiosidad de la Administración, la diligencia de la parte gestionante y los principios rectores enunciados en este reglamento.

Artículo 90.- Suspensión de plazos.- Los plazos establecidos solo se podrán suspender por caso fortuito o fuerza mayor, de oficio o a petición de parte. Tal actuación deberá estar debidamente motivada.

No obstante, si de la prueba que consta en autos se desprende que hay una causa penal en trámite que puede incidir en la resolución por medio de la cual el Registro se pronuncia en relación con una solicitud de naturalización, o una causa penal en la que se discute la validez del vínculo jurídico matrimonial, dicho órgano procederá a suspender el trámite correspondiente.

Artículo 91.- Requisitos de las resoluciones.- Las resoluciones que dicten el Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones deberán ser claras, precisas y congruentes.

Artículo 92.- Resolución final estimatoria.- La resolución que aprueba una solicitud de naturalización deberá contener toda la información necesaria de la parte gestionante como también la de sus hijos, si se presentó conjuntamente su solicitud de trascendencia de la nacionalidad. Además, deberá indicar las pruebas que demuestran el cumplimiento de los respectivos requisitos. Dicha información servirá de base para efectos del levantamiento del respectivo asiento del tomo de naturalizaciones.

Artículo 93.- Motivación de la resolución final denegatoria.- La resolución que deniegue una solicitud de naturalización deberá indicar con claridad los hechos probados y no probados de interés para la resolución del asunto. De igual forma, deberá estar suficientemente motivada, de modo que la parte gestionante pueda conocer, también con claridad, las razones por las cuales se deniega el trámite y pueda ejercer adecuadamente los recursos disponibles.

Artículo 94.- Cambio de nacionalidad.- Firme la resolución que otorga la nacionalidad costarricense por naturalización, se hará constar por acta, en un registro especial, el cambio de nacionalidad del gestionante. Dicha acta será firmada por el Director o Directora General del Registro Civil y por el interesado o su apoderado especialísimo.

Efectuado lo anterior, se expedirá la respectiva carta de naturalización, la cual firmará el Director o Directora General del Registro Civil.

Las formalidades del acta y de la carta serán las establecidas en el artículo 16 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

El cambio de nacionalidad no tiene efecto retroactivo.

El Registro podrá adoptar las medidas necesarias a efectos de facilitar a los naturalizados que, el acto de entrega de la carta de naturalización, se pueda realizar en la sede central o en las oficinas regionales del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 95.- Deber de comunicar las naturalizaciones a la Dirección General de Migración y Extranjería.- El Registro Civil remitirá a la Dirección General de Migración y Extranjería copia de la resolución por medio de la cual se otorga una naturalización. De igual

forma, remitirá copia de aquellas resoluciones en las cuales anule una naturalización de acuerdo con los términos del artículo siguiente de este reglamento.

Artículo 96.- Nulidad de la naturalización.- La naturalización obtenida fraudulentamente es nula de pleno derecho y para su declaratoria se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

Artículo 97.- Notificaciones.- La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y el Reglamento de notificaciones de los actos y resoluciones que emite el Registro Civil, sus departamentos y secciones, por medio de correo electrónico, se aplicarán en los procedimientos de notificación. Supletoriamente se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la Ley n.º 8687 de 4 de diciembre de 2008 –Ley de Notificaciones Judiciales–.

Las resoluciones que se dicten en el curso del trámite se notificarán en el medio señalado por la parte gestionante. No obstante, se utilizará preferiblemente el correo electrónico como medio para notificar los actos y resoluciones, para lo cual se propiciará su uso.

Es responsabilidad de la parte gestionante mantener actualizado el medio para atender notificaciones y deberá comunicar, por escrito, al órgano correspondiente, cualquier modificación al respecto.

En caso de incumplimiento de lo indicado en este artículo por la parte gestionante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales.

Artículo 98.- Reposición de expedientes.- En caso de pérdida o extravío de un expediente, se aplicará para su reposición lo establecido en los artículos 142 del Código Procesal Civil y 289 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS

Artículo 99.- Apreciación de la prueba.- La apreciación de la prueba en los trámites de naturalización se hará de manera integral y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 100.- Vigencia del documento de identidad.- El respectivo documento de identidad deberá estar vigente al momento de solicitar la naturalización.

Artículo 101.- Interpretación de los movimientos migratorios.- Se establecen las siguientes reglas mínimas orientadoras para la interpretación de los movimientos migratorios:

a.- El cómputo comienza desde la fecha en la que se concede el estatus migratorio o en la que se efectúa el matrimonio, según corresponda, hasta la última fecha de salida que se indique en la certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería; en caso de no indicarse ésta, el cómputo concluye con la fecha del período que informa ese órgano. De no indicarse tampoco esta última, la fecha final será la correspondiente a la expedición de la certificación.

b.- Si en la certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería no se registran movimientos migratorios, se requerirá prueba documental que demuestre la residencia o el domicilio, según corresponda, tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

c.- En la solicitud de naturalización por matrimonio, si este se efectuó en otro país, el cómputo comienza desde la primera entrada que se registra a Costa Rica luego de efectuado aquel.

d.- En la solicitud de naturalización por matrimonio, si este fue celebrado por medio de apoderado especialísimo, el cómputo comienza desde la primera entrada de la parte gestionante que se registra a Costa Rica luego de efectuado aquel.

e.- En la solicitud de naturalización por matrimonio, si en la certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería no se registran movimientos migratorios pero el matrimonio se realizó en Costa Rica, el cómputo comienza desde la fecha del matrimonio y concluye el último día del período que informa Migración. De no indicarse este último, la fecha será la correspondiente a la expedición de la certificación.

f.- En la solicitud de naturalización por matrimonio, si la fecha de emisión de la certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería es posterior a la fecha de celebración del matrimonio, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará la certificación de movimientos migratorios considerando la fecha de celebración del vínculo jurídico matrimonial.

g.- En la solicitud de naturalización por matrimonio, si el período reportado por la Dirección General de Migración y Extranjería registra una salida anterior al matrimonio y ninguna entrada posterior a esa salida, y además el período que informa incluye la fecha en que se celebró aquel, el cómputo inicia con esta última fecha, siempre que el matrimonio se haya celebrado en Costa Rica, y concluye en la fecha en que informa Migración. De no indicarse esta última, la fecha final será la correspondiente a la expedición de la certificación.

h.- En la solicitud de naturalización por matrimonio, si el cónyuge es naturalizado costarricense, el cómputo comienza a partir de la fecha de entrega de la carta de naturalización a este, siempre que el matrimonio se hubiera efectuado siendo ambos cónyuges extranjeros. Deberán considerarse los criterios indicados en los puntos anteriores cuando resulten aplicables.

i.- En principio, el cómputo se interrumpe cuando la salida del país es mayor a tres meses y reinicia con la siguiente entrada. No obstante, la valoración de este extremo se realizará considerando las particularidades de cada caso.

j.- En cualquier caso, si en la certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería no se registran los movimientos migratorios necesarios para tener por acreditada la residencia o el domicilio, se requerirá a la parte interesada que gestione ante Migración la corrección correspondiente.

Artículo 102.- Dudas razonables al interpretar los movimientos migratorios.- Si del estudio de la certificación de movimientos migratorios remitida por la Dirección General de Migración y Extranjería surgieren dudas razonables que impidieran tener por demostrado el domicilio o la residencia de la parte gestionante en Costa Rica durante el plazo constitucional o legalmente establecido, según corresponda, la Sección de Opciones y Naturalizaciones solicitará prueba fehaciente a la parte gestionante o a la Dirección General de Migración y Extranjería, tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes. Para ello, deberá prevenir, mediante auto motivado, con indicación clara y exacta de lo que se debe demostrar.

Artículo 103.- Validez de sellos de pasaporte.- Si la certificación de movimientos migratorios contiene inconsistencias que la parte gestionante pretende subsanar con los sellos de ingresos y egresos del territorio nacional que se estampan en el pasaporte, deberá plantear la gestión correspondiente ante la Dirección General de Migración y Extranjería para que consten en la certificación, si resultare procedente. Solamente se aceptará como prueba, para tales efectos, la resolución que dicte ese órgano.

Artículo 104.- Dudas en cuanto a la identidad de la persona cuyos movimientos migratorios se certifican.- Si la certificación de movimientos migratorios remitida por la Dirección General de Migración y Extranjería indica que existen registros en los cuales el nombre de la parte gestionante es similar o igual al de la persona cuyos movimientos migratorios certifica pero con diferente documento de viaje, y de que no le consta que se trate de la misma persona, de previo a emitir la resolución por medio de la cual decide la solicitud de naturalización planteada la Sección de Opciones y Naturalizaciones prevendrá a la parte gestionante que aporte prueba idónea por medio de la cual demuestre que los citados documentos de viaje le pertenecen, o bien, prueba fehaciente que demuestre su domicilio o residencia en Costa Rica por el plazo constitucional o legalmente establecido, según corresponda, tal como certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, si ha tenido patrono; epicrisis; vacunas aplicadas por el Ministerio de Salud; o certificación de estudios realizados en Costa Rica. Tales documentos deberán ser expedidos por la autoridad competente en cada caso y en ellos se deberán indicar con claridad las fechas correspondientes.

Artículo 105.- Prueba para demostrar ingresos económicos.- Para demostrar ingresos económicos en todos los trámites de solicitud de naturalización, la parte gestionante deberá acreditar un ingreso económico mensual igual o superior al salario mínimo establecido en el decreto de salarios mínimos que dicta semestralmente el Poder Ejecutivo, según el trabajo que realiza.

De igual forma, en todo trámite de naturalización se deberá aportar la prueba documental necesaria con el propósito de demostrar que se tiene profesión u oficio así como rentas, bienes u otros ingresos propios, con independencia de las liberalidades de las que pudiera estarse beneficiando la parte gestionante.

Artículo 106.- Ingresos económicos provenientes de cónyuge en virtud de matrimonio celebrado en el extranjero.- Cuando la parte gestionante requiera demostrar que su cónyuge es quien tiene ingresos económicos suficientes para su manutención, y el matrimonio fue celebrado en el extranjero, deberá aportar documento debidamente legalizado o apostillado –según corresponda– proveniente del país de origen y traducido oficialmente –si procede–, que demuestre el vínculo jurídico matrimonial.

Artículo 107.- Prueba para demostrar ingresos del encargado de velar por la manutención de la parte gestionante.- En aquellos casos en que la parte gestionante sea dependiente económicamente de otra persona, deberá aportar la prueba documental a la que se refiere el respectivo trámite con el propósito de demostrar que dicha persona tiene un deber alimentario respecto del gestionante, así como profesión, oficio u otras rentas, bienes e ingresos propios. De igual forma, aportará declaración jurada de esa persona, rendida ante un funcionario del Registro Civil o ante notaría pública, en la que conste la circunstancia indicada.

Artículo 108.- Prueba para demostrar carga académica razonable y buenos rendimientos.- En aquellos casos en que la parte gestionante no haya concluido los estudios para obtener una profesión u oficio, no trabaje y además no sobrepase los veinticinco años de edad, deberá demostrar, por medio de certificación de récord académico debidamente expedida por un

centro de educación nacional, y vigente al momento de presentar la solicitud, que cursa estudios, que ha matriculado una carga académica razonable y que ha obtenido buenos rendimientos académicos.

Artículo 109.- Solicitud de criterio a Servicios Médicos.- En el caso de que la parte gestionante aporte prueba médica que acredite que se encuentra en imposibilidad de realizar los exámenes que efectúa el Ministerio de Educación Pública para demostrar el conocimiento del idioma español y de la historia de Costa Rica y sus valores, la Sección de Opciones y Naturalizaciones remitirá la documentación necesaria a la jefatura de Servicios Médicos del Tribunal Supremo de Elecciones para que en el plazo de cinco días hábiles dictamine si el padecimiento que aqueja a la parte gestionante le impide efectuar dichos exámenes.

El dictamen que la parte gestionante aporte para demostrar la imposibilidad a la cual se refiere el párrafo anterior deberá ser expedido por un órgano perteneciente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Ministerio de Salud o al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 110.- Audiencia en relación con dictamen técnico institucional.- En el caso de que el dictamen al que se refiere el artículo anterior de este reglamento certifique que la parte gestionante está en capacidad de realizar los exámenes referidos del Ministerio de Educación Pública, la Sección de Opciones y Naturalizaciones concederá audiencia a la parte gestionante por el plazo de diez días hábiles para que manifieste lo que a bien tenga y aporte prueba adicional si lo considera necesario.

Artículo 111.- Vigencia de los certificados de antecedentes penales.- Una vez recibida y evacuada la prueba –cuando esto último corresponda–, el Registro Civil solicitará las certificaciones del Registro Judicial de Delincuencia, Organismo de Investigación Judicial y Oficina Central Nacional de la Policía Internacional (INTERPOL), cuya vigencia no sobrepasará los tres meses contados a partir del momento en que se emitieron.

Será responsabilidad del Registro Civil dictar la resolución por medio de la cual se pronuncia en relación con una solicitud de naturalización, antes del vencimiento de dichos certificados.

En relación con los certificados de antecedentes penales provenientes del país de origen o, en su caso, del último país en el que haya establecido su residencia la parte gestionante, no deberán tener más de tres meses de emitidos al momento de incorporarlos al expediente.

Artículo 112.- Dudas razonables en relación con los antecedentes penales.- Si del estudio de las certificaciones remitidas por el Registro Judicial de Delincuencia, el Organismo de Investigación Judicial y la Oficina Central Nacional de INTERPOL surgieren dudas razonables en relación con los antecedentes penales de quien gestiona, el Registro Civil requerirá a la instancia correspondiente que aclare o actualice la información.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL REGISTRO CIVIL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113.- Recurso de apelación.- La resolución final que dicte el Registro Civil en cualesquiera de los trámites de naturalización a los que se refiere este reglamento será apelable para ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución. El recurso deberá presentarse en

la Sección de Opciones y Naturalizaciones sin perjuicio de que, en caso de que se presente en una oficina distinta, sea remitido de inmediato a la primera. El recurrente deberá aportar al expediente una copia simple del recurso.

Artículo 114.- Admisibilidad del recurso de apelación.- Una vez notificada la resolución por medio de la cual se resuelve la solicitud de naturalización y, transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 113 de este reglamento, el Registro Civil deberá verificar en sus registros y en los de la Coordinación de Servicios Regionales, si se ha presentado recurso de apelación, en cuyo caso se pronunciará acerca de su admisibilidad, previa la elevación de los autos para ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

En el auto en el que el Registro se pronuncie, emplazará a las partes para ante el superior, a quienes adjuntará una copia del recurso, con el propósito de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la gestión recursiva y, de ser necesario, presenten prueba adicional a la que ya consta en el expediente.

Cuando se presente un recurso en una oficina regional del Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 75 de este reglamento.

Artículo 115.- Recurso de apelación por inadmisión.- El recurso de apelación por inadmisión podrá interponerse, y se tramitará según las normas establecidas en la Ley n.º 7130 de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas –Código Procesal Civil–.

Artículo 116.- Trámite en alzada.- En el trámite de alzada, el Tribunal Supremo de Elecciones se pronunciará, previa admisibilidad del recurso por parte del Registro Civil, en relación con todos los motivos de inconformidad expuestos.

En esta etapa procesal el Tribunal tiene amplias facultades para requerir al órgano recurrido que prevenga a la parte gestionante con el objeto de que aporte la prueba que estime necesaria para mejor proveer. En todo caso, procederá de acuerdo con las siguientes reglas mínimas orientadoras:

a.- Si el Tribunal determina que el órgano recurrido deniega una solicitud de naturalización pero la prueba aportada a los autos previo el dictado de la resolución denegatoria fue indebidamente valorada y demuestra que la parte gestionante cumple con todos los requisitos, declarará con lugar el recurso planteado, revocará la resolución recurrida y devolverá los autos a dicho órgano para que proceda, de inmediato, conforme corresponda e incluso solicite prueba para mejor proveer. No obstante, en los casos en que sea innecesario allegar prueba adicional, el Tribunal resolverá directamente otorgando la naturalización.

b.- Si el Tribunal determina que el órgano recurrido deniega una solicitud de naturalización pero, la prueba aportada a los autos junto con el recurso de apelación, demuestra que la parte gestionante cumple con los requisitos que el Registro Civil echó de menos, declarará con lugar el recurso planteado, revocará la resolución recurrida y devolverá los autos a dicho órgano para que proceda conforme corresponda. No obstante, en los casos en que sea innecesario allegar prueba adicional, el Tribunal resolverá directamente otorgando la naturalización.

c.- Si el Registro deniega una solicitud de naturalización pero no se previno a la parte gestionante para el cumplimiento de determinados requisitos, el Tribunal declarará con lugar el recurso planteado, revocará la resolución recurrida y devolverá los autos a dicho órgano para que prevenga a la parte gestionante, de inmediato, a fin de que satisfaga los requisitos que se echen de menos; para estos efectos y, de previo, deberá valorar la prueba aportada a los autos con posterioridad a la resolución denegatoria.

Artículo 117.- Recurso de reposición.- Si en el trámite de alzada o de consulta preceptiva el Tribunal Supremo de Elecciones revoca una resolución del Registro Civil que aprueba una solicitud de naturalización, la parte gestionante podrá plantear recurso de reposición en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución.

Artículo 118.- Recurso de revisión.- Al recurso de revisión que se plantee en contra de una resolución dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, le serán aplicables las normas establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 119.- Resolución de los recursos.- Los recursos interpuestos contra las resoluciones finales dictadas por el Registro serán resueltos observando un estricto orden cronológico, considerado a partir de la fecha de ingreso del respectivo expediente al Tribunal.

El orden será variado solamente si la parte gestionante alega una causa justa debidamente demostrada. Tanto la solicitud como la respuesta del Tribunal deberán quedar constanding en el expediente.

TÍTULO VI

CONSULTA PRECEPTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120.- Consulta preceptiva.- Si la resolución dictada por el Registro Civil en cualesquiera trámites de naturalización a los que se refiere este reglamento no fuere apelada, o bien, fuere apelada pero el recurso declarado extemporáneo, esta será elevada en consulta para ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 121.- Alcances de la consulta preceptiva cuando el Registro aprueba una solicitud de naturalización.- Toda resolución elevada en consulta al Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de la cual el Registro Civil aprueba una solicitud de naturalización contraria a las normas aplicables y a este reglamento, será revocada por el Tribunal, quien devolverá los autos a dicho órgano para que proceda conforme corresponda. Todo ello sin perjuicio de que, acorde con las facultades establecidas en la Ley de Opciones y Naturalizaciones, el Tribunal revoque dicha resolución y deniegue la solicitud.

Artículo 122.- Alcances de la consulta preceptiva cuando el Registro deniega una solicitud de naturalización.- Cuando se eleven en consulta resoluciones del Registro Civil por medio de las cuales se deniega una solicitud de naturalización, el Tribunal Supremo de Elecciones se limitará a revisar que el acto de notificación se haya efectuado de conformidad con las normas aplicables. En caso contrario, devolverá el expediente a fin de que el Registro Civil notifique en debida forma.

Artículo 123.- Resolución de las consultas.- Las consultas en relación con las resoluciones finales dictadas por el Registro serán resueltas observando un estricto orden cronológico, considerado a partir de la fecha de ingreso del respectivo expediente al Tribunal.

El orden será variado solamente si la parte gestionante alega una causa justa debidamente demostrada. Tanto la solicitud como la respuesta del Tribunal deberán quedar constanding en el expediente.

La consulta preceptiva deberá ser resuelta por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de un mes contado a partir del día en que los autos estén listos para resolver.

TITULO VII
RESPONSABILIDAD
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124.- Responsabilidad del funcionario.- El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento acarreará responsabilidad disciplinaria para el funcionario o funcionaria sin perjuicio de las demás consecuencias que establece el ordenamiento jurídico.

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125.- Derogatorias.- Este reglamento deroga, en lo que se le oponga, el Reglamento a la Ley n.º 1902 de 31 de enero de 1956, así como toda otra norma del mismo rango.

Artículo 126.- Vigencia.- Este reglamento regirá un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Transitorio I.- Las solicitudes de naturalización que estuvieren en trámite al entrar en vigencia este reglamento continuarán sustanciándose de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de interponerse ante el Registro Civil, con la salvedad de lo estipulado en el artículo 122 de este reglamento, que será aplicable de inmediato.

Transitorio II.- Mientras no se establezca un registro judicial de contravenciones, la parte gestionante deberá aportar declaración jurada rendida ante un funcionario del Registro Civil, o ante notaría pública, de que no ha sido condenada por contravenciones repetidas, cuando el trámite de naturalización así lo exija.

Dado en San José, el catorce de agosto del año dos mil doce.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—1 vez.—O. C. N° 14896.—Solicitud N° 3035-2012.—C-1757820.—(IN2012084562).

RESOLUCIONES

N.º 4770-E6-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas y un minuto del veintiséis de junio de dos mil doce.

Corrección de la resolución n.º 4686-E6-2012 dictada dentro del expediente n.º 546-Z-2010.

RESULTANDO

1.- Por correo electrónico del 25 de junio de 2012, el señor José Francisco Zumbado Arce, denunciante dentro del expediente n.º 546-Z-2010, plantea dos consultas en relación con la resolución n.º 4686-E6-2012, dictada por este Tribunal dentro de dicho expediente (folio 241).

2.- En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

Único. Mediante resolución 4686-E6-2012 de las 13:15 horas del 21 de enero (sic) de 2012, este Tribunal declaró con lugar la denuncia por beligerancia política interpuesta contra la señora María de los Ángeles Segura Rodríguez, ex presidenta del Concejo Municipal de Belén. Sin embargo, por un error material, se consignó que la resolución había sido dictada el “21 de enero de 2012”, siendo lo correcto el “21 de junio de 2012”; asimismo, en el encabezado se estableció que el denunciante era ex candidato a Alcalde de Belén por el partido Liberación Nacional, cuando lo correcto era “ex candidato a Vice Alcalde Segundo de Belén”.

Teniendo en cuenta las carencias apuntadas, se procede a enmendarlas habida cuenta que la corrección de los errores materiales del citado fallo no vicia la voluntad de este Tribunal. De igual manera, las modificaciones que de seguido se ordenan no involucran la anulación del acto que se pretende corregir ni conlleva privar de efectos al mismo.

En consecuencia, la fecha y encabezado de la resolución n.º 4686-E6-2012, deberán leerse de la siguiente forma:

“N.º 4686-E6-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas quince minutos del veintiuno de junio de dos mil doce.

Denuncia por beligerancia política presentada por el señor Francisco Zumbado Arce, ex candidato a Vice Alcalde Segundo de Belén por el partido Unidad Social Cristiana, contra la señora María de los Ángeles Segura Rodríguez, ex presidenta del Concejo Municipal de Belén.”.

POR TANTO

Se corrige la resolución n.º 4686-E6-2Q12 para que se lea su encabezado de la siguiente manera: **“N.º 4686-E6-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas quince minutos del veintiuno de junio de dos mil doce. **Denuncia por beligerancia política presentada por el señor Francisco Zumbado Arce, ex candidato a Vice Alcalde Segundo de Belén por el partido Unidad Social Cristiana, contra la señora María de los Ángeles Segura Rodríguez, ex presidenta del Concejo Municipal de Belén.”** Notifíquese a las señoras María de los Ángeles Segura Rodríguez, Ana Patricia Murillo Delgado y al señor José Francisco Zumbado Arce.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—O. C. N° 14896.—Solicitud N° 2990-2012.—C-51700.—(IN2012085889).

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

En uso de las facultades conferidas por los artículos 107 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N° 8204 y sus reformas; y en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, N° 7494, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia.
- II. Que dentro de su estructura organizativa, se encuentra ubicada la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados.
- III. Que dicha Unidad es la encargada de dar seguimiento a los bienes de interés económico comisados y decomisados, proveniente de los delitos descritos en la Leyes N° 8204 y N° 8754; además, debe velar por la correcta administración y utilización de los bienes comisados y decomisados y será el responsable de subastar o donar los bienes comisados.
- IV. Que las Leyes N° 8204 y N° 8754, dispone la posibilidad de que el Instituto Costarricense sobre Drogas, pueda disponer de todos aquellos bienes decomisados y comisados, que puedan dañarse, deteriorarse y sean de costoso mantenimiento. Dicha disposición permite que los bienes sean vendidos, rematados o subastados, antes de que la autoridad judicial competente dicte una sentencia firme.
- V. Por tratarse de bienes decomisados en causas relacionadas con el narcotráfico, la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la delincuencia organizada, resulta necesario establecer mecanismos de disposición previa que permitan garantizar una adecuada seguridad para los usuarios y una garantía procedimental de transparencia, igualdad y objetividad por parte de la Administración.
- VI. Conscientes de la necesidad de que los mecanismos de disposición se ajusten a condiciones especiales y, teniendo como sustento las prerrogativas establecidas en el inciso c) del artículo 2 bis, de la Ley de Contratación Administrativa y la autorización de la Contraloría General de la República n° DCA-1172, se dispone,

Por tanto;

DECRETA:

Procedimiento sustitutivo de contratación para la disposición de bienes decomisados y comisados del Instituto Costarricense sobre Drogas

Título Primero

Aspectos Generales

Artículo 1.- Fundamento.- De conformidad con los artículos 2 bis y 3 de la Ley de Contratación Administrativa, la Ley 8754 sobre Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y

demás normativa complementaria, la UAB aplicará el procedimiento sustitutivo de contratación para la administración, disposición y venta de todos los bienes decomisados y comisados.

Artículo 2.- Principios.- El procedimiento sustitutivo de contratación señalado en el artículo anterior respetará los principios generales, régimen de prohibiciones y nulidades, establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:

- a) **Consejo Directivo:** Es el órgano colegiado máximo de decisión del Instituto Costarricense sobre Drogas.
- b) **Dirección General:** Dirección General del ICD.
- c) **Instituto o ICD:** Instituto Costarricense sobre Drogas.
- d) **Ley N° 8204:** Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- e) **Ley N° 8754:** Ley contra la Delincuencia Organizada.
- f) **Procedimiento Sustitutivo:** Procedimientos Sustitutivo de Contratación.
- g) **UAB:** Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados del ICD.

Artículo 4.- Registro de participantes.- Para poder participar en los procedimientos de venta de bienes decomisados y comisados, el oferente deberá inscribirse en el Registro de Participantes que administrará la UAB.

Para tales efectos, el interesado deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario de inscripción emitido por la UAB, que en el caso de personas jurídicas, deberá ser suscrito por el representante legal.
- b) Copia del documento de identidad del oferente y del representante legal, en el caso de personas jurídicas.
- c) Certificación de personería jurídica y de la naturaleza y propiedad de las cuotas o acciones. Tiempo de vigencia.
- d) Hoja de delincuencia del oferente y en el caso de personas jurídicas, de su representante legal. En el caso de extranjeros deberán aportar el respectivo documento que acredite su situación delincencial. Para los ciudadanos de Estados del sistema federal, la certificación será de tipo federal. Tiempo de vigencia.
- e) Declaración jurada que indique que no está vinculado a ninguna causa en trámite por infracción a las leyes 8204 y 8754.
- f) Declaración jurada de que el oferente no está afectado por ninguna causal de prohibición de las establecidas en la Ley y Reglamento de Contratación Administrativa.
- g) Cualquier otro que la UAB establezca como necesario.???

La inscripción en el registro de participantes podrá hacerse en cualquier momento por los interesados. Para ello, la UAB deberá publicar, al menos, en un diario de circulación nacional, la invitación general para que los interesados procedan a presentar los requisitos de inscripción. Dichas invitaciones generales deberán efectuarse de manera periódica a efectos de que se brinde la posibilidad de participación a todo interesado, que cumpla con los requisitos antes señalados.

Las personas elegibles están obligadas a actualizar los datos requeridos anualmente, en el mes de enero de cada año, en su defecto quedarán excluidos del Registro.

Artículo 5.- Inadmisibilidad.- Serán causales de inadmisibilidad del Registro de Participantes las siguientes:

- a) Que el formulario de inscripción no haya sido suscrito por el representante legal, en el caso de personas jurídicas.
- b) Que no se haya aportado copia del documento de identidad de oferente y del representante legal, o que el documento aportado sea ilegible.
- c) Que no se haya aportado la certificación de la personería jurídica y de la naturaleza y propiedad de las cuotas o acciones.
- d) Que no se haya aportado la hoja de delincuencia del oferente o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- e) Que la persona física o su representante legal se encuentren bajo investigación judicial de delitos referidos en las leyes 8204 y 8754.
- f) Que la persona física o el representante legal de la persona jurídica esté afectado por las causales de prohibición establecidas en la Ley y Reglamento de Contratación Administrativa.
- g) Cuando la Administración compruebe que los documentos o la información presentada para inscribirse en el Registro de Participantes, no es verdadera.

Artículo 6.- Impugnación de la inadmisibilidad y la exclusión. Cabrá recurso de revocatoria o apelación, contra el acto que declare la inadmisibilidad del oferente en el registro de participantes.

El recurso de revocatoria y apelación deberá presentarse en el plazo de tres días hábiles posteriores a la comunicación de inadmisibilidad. La revocatoria se debe presentar ante la Jefatura de la UAB y la apelación ante la Dirección General del ICD.

La Administración resolverá los recursos dentro de los tres días hábiles siguientes a su conocimiento. En el caso de que se presente de manera simultánea los recursos de revocatoria y de apelación, se procederá a resolver en primera instancia el de revocatoria y posteriormente el de apelación.

Artículo 7.- Exclusión del registro de participantes. Serán excluidos del registro, los participantes cuando se compruebe que posterior a su la inclusión en el registro, incumpla algunos de los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente reglamento.

Además procederá la exclusión del adjudicatario que no cumpla con las obligaciones adquiridas con el ICD, para la adquisición de los bienes obtenidos por medio del presente procedimiento.

La comunicación de la exclusión del Registro la hará el ICD a través del medio que para tales efectos haya indicado cada participante en el formulario presentado. Esta decisión podrá ser recurrida por el participante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este reglamento.

El participante podrá, en cualquier momento, solicitar su exclusión del registro.

Artículo 8.- Solicitud de disposición anticipada.- La UAB mediante resolución fundamentada, comunicará a la Dirección General, la decisión de disponer anticipadamente de los bienes decomisados. La Dirección General tendrá un plazo de cinco días naturales para remitir su aprobación o rechazo a la decisión de la UAB.

La resolución que emita la UAB contendrá, al menos, lo siguiente:

- a. Datos del expediente judicial, tales como nombre del imputado, número de expediente y despacho judicial que tramita la causa.
- b. Identificación del bien del que se va a disponer anticipadamente.
- c. Valor de mercado del bien establecido conforme el Manual de Procedimientos de la UAB, el cual será determinado por el funcionario competente de esa Unidad, autorizado por la Administración. En el caso de bienes inmuebles, el valor será fijado por la Dirección General de Tributación.
- d. La justificación precisa, fundamentada y detallada de la forma de disposición.

En caso de que el bien sea propiedad de un tercero; deberá constar que la autoridad judicial competente concedió al tercero de buena fe la audiencia para que éste se apersona en el proceso.

Artículo 9.- Decisión Inicial.- Una vez que se cuente con la aprobación de la Dirección General prevista en el artículo anterior, el Jefe de la UAB emitirá la decisión inicial del procedimiento sustitutivo de contratación.

La decisión inicial deberá contener la forma de disposición autorizada, la descripción del objeto de la contratación, su estimación e indicación del encargado general del contrato.

Artículo 10.- Contenido del expediente.- El expediente se trasladará inmediatamente al encargado general del contrato, quien verificará que contenga lo siguiente:

- Los estudios y autorizaciones previas que motivaron el inicio del procedimiento.
- Original y copia de las actuaciones internas o externas que tengan relación con la contratación.
- Resolución fundamentada que justifica la utilización del procedimiento sustitutivo de contratación para la disposición y administración de bienes.
- La aprobación de la Dirección General.
- La decisión que da inicio al procedimiento sustitutivo de contratación.

Artículo 11.- Verificación de requisitos.- Verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores, el encargado general de la contratación iniciará con las gestiones propias del procedimiento establecido.

Título Segundo

Procedimiento de venta

Artículo 12.- Invitación.- En caso de que se haya autorizado la venta, el encargado de la contratación procederá a efectuar una invitación a todos los oferentes inscritos en el Registro de Participantes.

Dicha invitación se hará por el medio establecido por el oferente para notificaciones.

El oferente deberá presentar sus ofertas en el plazo estipulado en la invitación, que será de uno a tres días según lo indique la administración, en caso de ser menor a tres días se hará en forma motivada dejando constancia de la misma en el expediente, cumpliendo los requisitos que se exigen en la invitación.

Dicha invitación deberá contener al menos la siguiente información:

1. Indicación del procedimiento de contratación, el cual será la venta.
2. Descripción detallada del bien.
3. Precio base fijado por la Administración.
4. Fecha y lugar o medio de exhibición del bien.
5. Lugar, forma y plazo de presentación de las ofertas.
6. Indicación de la garantía a rendir por el participante, en caso de que así se requiera.
7. Condiciones para la adjudicación.
8. Cualquier otra información que el ICD considere necesaria.

Artículo 13.- Análisis de las ofertas.- Vencido el plazo para la recepción de las ofertas, el cual será de uno a tres días según lo establezca la administración, el encargado general de la contratación realizará el análisis de los aspectos formales de ellas y confeccionará el documento

de análisis comparativo de las ofertas admisibles, para lo cual tendrá un plazo de 5 días hábiles, determinando como mejor oferta la propuesta de mayor precio, por ser esta la más conveniente para la Administración, a la cual se le adjudicará la contratación.

Cuando de este análisis se produzca un empate en cuanto al precio, se utilizará el método de la rifa para elegir el adjudicado. Para dicho método se utilizará la rifa por medio de papel, donde se indicará el nombre de los participantes en la misma, dichos papeles se introducen en un recipiente y se procede a sacar uno que será el adjudicado. Para esto se contará con la presencia del Director (a) o el Director (a) Adjunto (a), un funcionario de la Asesoría Legal, el Jefe de la UAB y el encargado de la Contratación, así como los oferentes empatados si estos están anuentes a asistir, como testigos, y quedará en actas dicha rifa.

Artículo 14.- Acto final de adjudicación.- De acuerdo con la recomendación del documento de análisis comparativo, el Jefe de la UAB dictará el acto final mediante resolución fundamentada dentro del plazo indicado en la invitación, que dependerá de la pluralidad de naturaleza de los bienes a vender, pero que en ningún caso excederá los tres días hábiles.

La comunicación de este acto será realizada a todos los oferentes, por el mismo medio por el cual se cursó la invitación, en el plazo señalado en dicho documento. Para tal efecto se utilizará un código que se entregará al oferente una vez presentada la oferta.

Artículo 15.- Recursos.- Cabrá recurso de revocatoria, contra el acto de adjudicación, o contra el que declare el procedimiento desierto o defectuoso.

El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Jefatura de la UAB en el plazo de tres días hábiles posteriores a la comunicación del acto de adjudicación.

La Administración resolverá el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su conocimiento. En caso de no presentarse recursos el acto final quedará en firme al tercer día de comunicado el acto de adjudicación.

Artículo 16- Declaratoria de desierta o infructuosa.- La Administración podrá declarar desierta la contratación cuando no sean presentadas ofertas, mediante resolución fundamentada suscrita por el jefe de la UAB, indicando los motivos específicos de interés público considerados para adoptar la decisión.

La contratación podrá ser declarada infructuosa, por haberse formulado ofertas en términos que contravengan lo indicado en la invitación o que resulten inaceptables para la Administración. Los motivos deberán indicarse en el acto fundamentado que debe confeccionar el jefe de la UAB.

Artículo 17.- Depósito del monto ofertado.- Firme el acto final de adjudicación, el encargado general de la contratación verificará que se haya realizado el depósito del monto correspondiente, en el plazo y número de cuenta indicado en la invitación.

De no realizarse el pago en el tiempo solicitado, se adjudicará la oferta a quien ocupó el segundo lugar y así sucesivamente, eligiendo de acuerdo con lo indicado en el documento de análisis comparativo de ofertas admisibles. Lo anterior procederá siempre que la oferta sea por un monto igual o superior al precio base establecido en la invitación. En caso de empate se aplicará lo señalado en el párrafo segundo del artículo 13 del presente procedimiento sustitutivo de contratación. Todas las ofertas presentadas tendrán una vigencia de 45 días hábiles.

Artículo 18.- Entrega del bien adjudicado.- Una vez verificado el pago, el encargado de la contratación coordinará la entrega del bien al adjudicado, quien presentará los documentos de identificación correspondientes. Para la entrega de los bienes, se confeccionará el acta de entrega respectiva.

Si transcurrido el plazo que se establece en la invitación para el retiro del bien, este no es retirado, el ICD revocará el acto de adjudicación y el bien quedará disponible para una nueva proyección. En este supuesto no procederá el reintegro de los montos pagados por el adjudicatario.

Artículo 19.- Bienes inscribibles.- En el caso de bienes inscribibles, conforme lo disponen las Leyes N° 8204 y N° 8754, el Registro Nacional deberá inscribirlos o traspasarlos con la presentación del acta de adjudicación respectiva, a la cual la UAB le adjuntará la respectiva boleta de seguridad, la resolución administrativa que autorizó la venta.

En el caso de vehículos, además se adjuntarán la revisión técnica y el derecho de circulación y algún otro documento que sea requerido por el registro de la propiedad, que deberán ser aportados por el adjudicatario

Título Tercero

Disposiciones Finales

Artículo 20.- Aplicaciones supletorias.- En ausencia de regulación expresa en el presente procedimiento sustitutivo de contratación, se aplicará de manera supletoria las disposiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como en la Ley General de la Administración Pública, la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 21.- Vigencia.- La vigencia de esta normativa será por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados.—Lic. Engels Jiménez Padilla.—1 vez.—O. C. N° 15-2012.—Solicitud N° 25283.—C-156980.—(IN2012087987).

NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

RESOLUCIÓN RRG-110-2012

SAN JOSÉ, A LAS 8:30 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2012

EXPEDIENTE OT-022-2011

**SE ANULA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 490-RCR-2011 Y LO ACTUADO CON
POSTERIORIDAD, SE DICTA INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y SE ARCHIVAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR
FALTA DE INTERÉS ACTUAL**

INVESTIGADOS:

CONDUCTOR: SEÑOR HEINER JESÚS GONZALEZ VENEGAS

PROPIETARIO: SEÑOR RANDALL MAURICIO BRICEÑO ABARCA

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio UTCE-2011-034 del 10 de febrero de 2011, recibido en la Autoridad Reguladora el 14 de febrero del mismo año, la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, remitió para su respectivo trámite la boleta de citación 2009-338143 y sus anexos. (Folios 01 al 06)
- II. Que la boleta 2009-338143 se le confeccionó al señor Heiner Jesús González Venegas, cédula de identidad 2-0474-0109, el 7 de febrero de 2011, por presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. (Folios 03 al 04)
- III. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de la Propiedad, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado placa 680082, era propiedad del señor Randall Mauricio Briceño Abarca, cédula de identidad 1-0875-0588 al día de los hechos que se investigan. (Folios 81 al 86)
- IV. Que el 31 de mayo de 2011, por resolución 490-RCR-2011, se dictó auto inicial del procedimiento administrativo contra el señor Heiner González Venegas como conductor y la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. como propietaria registral del vehículo involucrado. (Folios 31 al 43)
- V. Que el 6 de junio de 2011 el señor Heiner González Venegas presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 490-RCR-2011. (Folios 23 al 24)
- VI. Que el 6 de junio de 2011 el señor Manrique González Venegas, quien indicó ser el apoderado generalísimo sin límite de suma de Kristhabel Inversiones S. A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 490-RCR-2011. (Folios 25 al 26)

- VII. Que el 24 de agosto de 2011, mediante resolución 613-RCR-2011, se rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Heiner González Venegas y se elevó el recurso de apelación a Junta Directiva. (Folios 49 al 55)
- VIII. Que el 24 de agosto de 2011, por resolución 614-RCR-2011, se rechazó por falta de representación el recurso de revocatoria presentado por el señor Manrique González Venegas y se elevó el recurso de apelación a Junta Directiva. (Folios 44 al 48)
- IX. Que el 4 de octubre de 2011, mediante oficios 1151-DITRA-2011 y 1152-DITRA-2011, se elevaron recursos de apelación interpuesto por los señores González Venegas a conocimiento de la Junta Directiva. (Folios 67 al 76)
- X. Que el 19 de octubre de 2011, mediante memorandos 412-SJD-2011, 413-SJD-2011 y 414-SJD-2011, se remitieron a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria los oficios 1151-DITRA-2011 y 1152-DITRA-2011 para su análisis. (Folios 77 al 79)
- XI. Que mediante informe 253-DGJR-2012 del 13 de abril de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico al Regulador General sobre el trámite realizado en el expediente, así como sobre el proceder en relación a los recursos de apelación interpuestos, el cual corre agregado a los autos.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593) en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227).
- II. Que en acatamiento del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo del 2008, el propietario del vehículo involucrado debe ser parte en el procedimiento administrativo.
- III. Que mediante resolución RRG-8287-2008 del 29 de abril de 2008, el Regulador General estableció los lineamientos que regulan la aplicación del dictamen C-085-2008 de la Procuraduría General de la República, reconociendo como propietario del vehículo involucrado al propietario registral.
- IV. Que la Ley 6227 en su artículo 174 obliga a la Administración a anular de oficio el acto absolutamente nulo, en tanto otorga discrecionalidad para la anulación de actos relativamente nulos sustentado en motivos de oportunidad específicos y actuales.
- V. Que en virtud de la Ley 7593 y el artículo 8 inciso p) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), el Regulador General ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios.
- VI. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de la Propiedad, al día de los hechos que se investigan el vehículo involucrado era propiedad del señor Randall Mauricio Briceño Abarca, cédula de identidad 1-0875-0588 (folios 81 al 86). Dicho vehículo fue traspasado a la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. cédula jurídica 3-101-473138, quedando inscrito dicho traspaso el 21 de febrero de 2011, sea posterior a los hechos investigados. (Folios 14 al 16).

- VII. Que la resolución 490-RCR-2011 posee un vicio de nulidad por cuanto se abrió contra la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. como propietario registral, siendo que no se valoró en su oportunidad que la misma no era la propietaria al momento de los hechos sustento de la investigación. Así, la resolución referida ostenta un vicio que efectivamente variaría el resultado final del procedimiento administrativo.
- VIII. Que por haberse determinado la existencia de nulidad en el proceso a partir de la resolución de inicio, lo procedente es anular todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución y proceder nuevamente al dictado de la resolución de apertura y nombramiento de órgano director, asegurándose el cumplimiento del debido proceso.
- IX. Que en virtud de lo analizado y resuelto, resta importancia entrar a valorar los argumentos planteados por los recurrentes en las impugnaciones pendientes de resolución interpuestas contra la resolución 490-RCR-2011, por falta de interés actual, siendo lo procedente su archivo.
- X. Que de conformidad con el resultando y considerando indicado y al mérito de los autos, lo procedente es anular de oficio la resolución 490-RCR-2011 así como lo actuado con posterioridad y dictar nuevo acto de inicio, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593),

EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:

- I. Anular de oficio la resolución 490-RCR-2011, así como lo actuado con posterioridad, sean las resoluciones 613-RCR-2011 y 614-RCR-2011, así como los oficios 1151-DITRA-2011 y 1152-DITRA-2011.
- II. Dar inicio al procedimiento administrativo contra los señores Heiner Jesús González Venegas, cédula de identidad 2-0474-0109, en su condición de conductor del vehículo involucrado y Randall Mauricio Briceño Abarca, cédula de identidad 1-0875-0588, en su condición de propietario registral del vehículo involucrado al momento de los hechos. Procedimiento que se tramitará bajo el expediente número OT-022-2011, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según la boleta antes citada.
- III. Nombrar como órgano director del procedimiento al señor Cristian Rodríguez León, cédula de identidad número 5-0275-0269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad número 1-0905-0018, funcionario de la Autoridad Reguladora.

- IV. Tener por apersonado a este procedimiento al señor Heiner Jesús González Venegas y remitir sus notificaciones al lugar señalado en el expediente, en su condición de investigado (conductor).
- V. Prevenir al investigado Randall Mauricio Briceño Abarca, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- VI. Comunicar a los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a los investigados que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.
- VII. Indicar a los investigados que esta resolución en ningún sentido sustituye el auto de intimación, el cual le será comunicado oportunamente y contra el cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VIII. Notificar y apercibir a la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. en su condición de propietaria registral actual del vehículo involucrado, que en acatamiento de los artículos 275 al 281 de la Ley 6227, sirva indicar en el plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación, si es su deseo apersonarse en el procedimiento y de ser así justificar en qué condición lo hace.
- IX. Omitir pronunciamiento en cuanto a los recursos de apelación y revocatoria interpuestos por los señores González Venegas contra la resolución 490-RCR-2011 por falta de interés actual en virtud de lo resuelto y archivar los mismos.
- X. Archivar los recursos de apelación interpuestos por los señores González Venegas contra la resolución 490-RCR-2011 por falta de interés actual en virtud de lo resuelto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFIQUESE.

Dennis Meléndez Howell, Regulador General.—O. C. N° 6647-2012.—Solicitud N° 46175.—C-800880.—(IN2012086934).

RESOLUCIÓN ROD-112-2012
SAN JOSÉ, AL SER LAS 15:56 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2012
EXPEDIENTE OT-22-2011

INVESTIGADOS:

CONDUCTOR: HEINER JESUS GONZÁLEZ VENEGAS
PROPIETARIO: RANDALL MAURICIO BRICEÑO ABARCA
NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-110-2012 de las 8:30 horas del 17 de abril de 2012, se dictó auto de apertura del procedimiento contra Heiner Jesús González Benegas, cédula 2-474-109 en el expediente OT-22-2011, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos, p por la supuesta prestación de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi sin autorización del Estado.(Folios 91 al 106)
- II. Que dicha resolución se intentó notificar el 3 de mayo de 2012, en el lugar retomado de la página electrónica del Registro Nacional, que consta en el expediente (folio 83), que es en Alajuela, barrio la Amistad. 300 metros Sur y 50 este del Super la amistad. (Folios 103 y 104)
- III. Que según se desprende del acta de notificación esa resolución no pudo ser notificada por cuanto la dirección resultó desconocida. (Folio 103)
- IV. Que se realizó un intento adicional de notificación, a la misma dirección, sin obtenerse resultados positivos a folios 10 al 106, 108 y 109.
- V. Que a la fecha de esta resolución no consta que el investigado Randall Mauricio Briceño Abarca se haya apersonado al procedimiento.
- VI. Que el órgano director tiene competencia para ordenar e instruir el procedimiento administrativo incluso de forma oficiosa.
- VII. Que la Ley General de la Administración Pública establece en su artículo 241, párrafos 2 y 4, que *“Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última (...) 4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última (...)”*.
- VIII. Que por lo anterior, este Órgano Director considera indispensable notificar por medio de publicación, la resolución citada y la presente a fin de continuar con la instrucción de este procedimiento administrativo, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública;

EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

- I. Proceder a la publicación por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial La Gaceta, la resolución RRG-110-2012 de las 8:30 horas del 17 de abril de 2012, y la presente resolución.
PUBLÍQUESE. Cristian Rodríguez León. Órgano Director. Sau_104545-2012.